



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
TOLUCA

JUICIOS DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTES: ST-JRC-236/2024 Y
ST-JRC-242/2024, ACUMULADOS

PARTES ACTORAS: MORENA Y
MOVIMIENTO CIUDADANO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO¹

PARTE TERCERA INTERESADA:
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE
MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN
TRINIDAD JIMÉNEZ

SECRETARIA: GLENDA RUTH
GARCÍA NUÑEZ

Toluca de Lerdo, Estado de México, a tres de octubre de dos mil veinticuatro.²

Sentencia de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en los expedientes **Jl/107/2024 y Jl/108/2024, acumulados**, mediante la cual modificó el cómputo municipal de la elección, confirmó la validez de la elección municipal de Coacalco de Berriozábal, Estado de México y ratificó el otorgamiento de la constancia de mayoría, así como la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

ANTECEDENTES

¹ En adelante TEEM o Tribunal Local.

² Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención en contrario.

ST-JRC-236/2024 Y ST-JRC-242/2024 ACUMULADOS

I. De lo manifestado por las partes actoras en sus medios de impugnación y de los documentos que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Jornada electoral. El dos de junio, se llevó a cabo la jornada electoral, para elegir diputaciones locales y ayuntamientos en el Estado de México.

2. Cómputo municipal, declaración de validez y entrega de constancias de mayoría relativa. El cinco y seis de junio, el 20 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México³ realizó el cómputo de la elección municipal de Coacalco de Berriozábal, Estado de México.⁴

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS/AS CANDIDATOS/AS		
PARTIDO COALICIÓN O CANDIDATO/A	(CON LETRA)	(CON NÚMERO)
	Catorce mil setenta y uno	14,071
	Setenta y tres mil doscientos sesenta y ocho	73,268
	Sesenta y ocho mil cuatrocientos veinte	68,420
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	Ciento setenta y seis	176
VOTOS NULOS	Tres mil seiscientos trece	3,613

³ En adelante el Consejo Municipal.

⁴ De los que se advierte que los resultados favorecieron a las candidaturas postuladas por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional; de la Revolución Democrática y Nueva Alianza.



ST-JRC-236/2024 Y ST-JRC-242/2024 ACUMULADOS

VOTACIÓN FINAL	Ciento cincuenta y nueve mil quinientos cuarenta y ocho	159,548
----------------	---	---------

En esa misma sesión, se realizó la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional y se entregaron las constancias de asignación respectivas de la siguiente manera:⁵

Cargo	Persona propietaria	Suplente	Partido/Coalición
Regiduría 6	Zanni Hernández Pérez	María Olivia Madrigal Rosales	Coalición parcial MORENA-PT ⁶ -PVEM
Regiduría 7	Rafael Chacón Villagrán	Julio Daniel Cervantes Pérez	Coalición parcial MORENA-PT-PVEM
Regiduría 8	Carolina Berenice Guevara Maupome	Sarvia Fernanda Mejía Estivariz	Coalición parcial MORENA-PT-PVEM
Regiduría 9	Linda Dayan Nava Chichia	Viridiana Berenice Garza Zamora	Movimiento Ciudadano

3. Juicios de inconformidad. El diez de junio, tanto el partido político MORENA como el partido Movimiento Ciudadano presentaron sendos juicios de inconformidad. MORENA alegó diversas causas de nulidad en la votación recibida en distintas casillas, mientras que el partido Movimiento Ciudadano impugnó la asignación de la octava regiduría y la entrega de la constancia de asignación por el principio de representación proporcional.

Dichos medios de impugnación fueron radicados con las claves de expedientes **JJ/107/2024** y **JJ/108/2024**, respectivamente.

4. Acto impugnado. El seis de septiembre, el TEEM emitió la resolución en los expedientes JJ/107/2024 y JJ/108/2024, acumulados, mediante la cual modificó el cómputo municipal de la elección, confirmó la validez de la elección municipal de Coacalco de Berriozábal, Estado de México y ratificó el otorgamiento de la

⁵ Designación aprobada mediante el Acuerdo número 17 del Consejo Municipal, por el que se realizó la asignación de regidurías y, en su caso, sindicaturas por el principio de representación proporcional que integrará el ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal, asignación visible a foja 205, accesorio 3, del expediente ST-JRC-236/2024.

⁶ Partido del Trabajo.

**ST-JRC-236/2024 Y ST-JRC-242/2024
ACUMULADOS**

constancia de mayoría, así como la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

Una vez realizada la recomposición del cómputo municipal, la votación final por candidatura es la siguiente:

VOTACIÓN FINAL POR CANDIDATURA		
CANDIDATURA	(CON LETRA)	(CON NÚMERO)
	Trece mil novecientos noventa y seis	13,996
	Setenta y dos mil seiscientos cincuenta y uno	72,651
	Sesenta y siete mil novecientos trece	67,913
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	Ciento setenta y cinco	175
VOTOS NULOS	Tres mil quinientos noventa y cuatro	3,594
VOTACIÓN FINAL	Ciento cincuenta y ocho mil trescientos veintinueve	158,329

II. Juicio de revisión constitucional electoral (ST-JRC-236/2024).

En contra de la determinación anterior, el once de septiembre el partido político MORENA presentó juicio de revisión constitucional electoral ante el tribunal responsable.

III. Recurso de apelación. En la misma fecha, el partido político Movimiento Ciudadano presentó recurso de apelación ante el tribunal responsable, el cual fue registrado con la clave de expediente ST-RAP-83/2024.



IV. Comparecencia de parte tercera interesada. Durante la tramitación del recurso citado en el numeral que antecede, compareció como parte tercera interesada el Partido Verde Ecologista de México.⁷

V. Recepción de constancias, integración de los expedientes y turno a ponencia. El trece y quince de septiembre, se recibieron en esta Sala Regional las constancias que integran los presentes juicios. En las mismas fechas, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar los expedientes **ST-JRC-236/2024** y **ST-RAP-83/2024**, respectivamente, así como turnarlos a ponencia.

VI. Cambio de vía. El dieciocho de septiembre, el Pleno de esta Sala Regional emitió el acuerdo plenario en el que determinó el cambio de vía del recurso de apelación ST-RAP-83/2024 a juicio de revisión constitucional electoral, el cual se registró con la clave de expediente **ST-JRC-242/2024**.

VII. Escrito de comparecencia del Partido Revolucionario Institucional.⁸ El dieciocho de septiembre, en los autos del juicio ST-JRC-236/2024, el PRI, a través de su representación, presentó un escrito por medio del cual pretende comparecer como parte tercera interesada.

VIII. Radicación y admisión. En su oportunidad, se acordó la radicación y la admisión de los medios de impugnación.

IX. Comparecencia de personas con pretensión de actuar como *amicus curiae*. El veintiséis de septiembre, diversas personas, en su calidad de ciudadanas de Coacalco de Berriozábal, presentaron un escrito en esta Sala Regional solicitando su participación como

⁷ En adelante PVEM.

⁸ En lo subsecuente PRI.

ST-JRC-236/2024 Y ST-JRC-242/2024 ACUMULADOS

amicus curiae (amigos del tribunal) en el juicio de revisión constitucional electoral ST-JR-236/2024.

X. Cierre de instrucción. En su momento, se decretó el cierre de instrucción de los juicios.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México, es competente para conocer y resolver este asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracción II; 164; 165; 166, fracción III, inciso b); 173, párrafo primero; 176, párrafo primero, fracción III, y 180, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3º, párrafos primero y segundo, inciso d); 4º; 6º, párrafo primero; 86 y 87, párrafo primero, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, toda vez que se trata de juicios interpuestos por partidos políticos en contra de una sentencia dictada por un tribunal local que corresponde a una de las entidades federativas (Estado de México) perteneciente a la Quinta Circunscripción Plurinominal donde ejerce su jurisdicción.

SEGUNDO. Designación del Secretario de Estudio y Cuenta Regional en funciones de Magistrado. Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 104/2010, de rubro SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A



LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO,⁹ se reitera a las partes el conocimiento de la designación del Secretario de Estudio y Cuenta de esta Sala Regional, Fabian Trinidad Jiménez, en funciones de magistrado del Pleno de esta autoridad federal.¹⁰

TERCERO. Acumulación. De las demandas que dieron origen a la integración de los expedientes con los que se identifican los presentes juicios, se advierte que existe conexidad en la causa, derivado de la identidad en la autoridad responsable y en cuanto al acto reclamado, por lo tanto, lo conducente es acumular los asuntos, de ahí que se considere conveniente su estudio en forma conjunta; ello, con el objeto de evitar que se dicten sentencias contradictorias.

Por tanto, atendiendo al principio de economía procesal y con la finalidad de evitar sentencias contradictorias, en términos de lo previsto en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como los diversos 79 y 80, párrafo último, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo procedente es resolver de manera conjunta los medios de impugnación precisados; por lo que se deberán acumular el juicio de revisión constitucional electoral ST-JRC-242/2024 al diverso juicio de revisión constitucional electoral ST-JRC-236/2024, por ser

⁹ Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 119/2010, correspondiente a la Novena Época, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Julio de 2010, página 312.

¹⁰ Mediante el ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIA SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES, de 12 de marzo de 2022.

ST-JRC-236/2024 Y ST-JRC-242/2024 ACUMULADOS

éste el primero que se recibió en esta Sala regional. Por tanto, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia a los autos del juicio acumulado.

CUARTO. Existencia del acto reclamado. En estos juicios se controvierte la resolución emitida por el TEEM, en los expedientes JI/107/2024 y JI/108/2024, acumulados, emitida el seis de septiembre, la cual fue aprobada por unanimidad de votos por las magistraturas que integran dicho órgano jurisdiccional.

De ahí que resulte válido concluir que el acto impugnado existe y surte efectos jurídicos, en tanto que esta autoridad revisora no determine lo contrario, sobre la base de los agravios planteados por las partes actoras.

QUINTO. Escritos de comparecencia de parte tercera interesada.

5.1 Escrito de parte tercera interesada en el juicio de revisión constitucional electoral ST-JRC-236/2024. El PRI, a través de quien se ostenta como su representante ante el Consejo Municipal, presentó un escrito ante esta Sala Regional para comparecer en el juicio de revisión constitucional electoral ST-JRC-236/2024 como parte tercera interesada.

Esta Sala Regional decide que el referido escrito debe **tenerse por no presentado**, dado que el instituto político compareció fuera del plazo legalmente establecido para tal efecto, esto es, de forma posterior a las setenta y dos horas que para la publicitación del medio de impugnación establece la ley procesal electoral federal.

Lo anterior, porque, de las constancias que obran en el presente expediente, se advierte que el término de setenta y dos horas fijado en la tramitación del referido juicio, inició a las doce horas del doce de septiembre y concluyó a las doce horas del quince septiembre.



Por tanto, si del escrito de quien pretende comparecer como parte tercera interesada, se observa en el sello de recepción que se presentó el dieciocho de septiembre, ello implica que se promovió fuera del plazo de setenta y dos horas que establece el artículo 17, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para que se publicite la presentación de la demanda del medio de impugnación.

Por tanto, procede tener por **no presentado** el escrito de quien pretende comparecer como parte tercera interesada en el juicio **ST-JRC-236/2024**.

5.2 Parte tercera interesada en el juicio ST-JRC-242/2024.

Comparece en este juicio con tal carácter, el PVEM, a través de su representante propietario ante el Consejo Municipal, a quien se le tiene reconocida esa calidad conforme lo siguiente:

a) Interés incompatible. De acuerdo con lo previsto en el artículo 12, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios, el citado ente político tiene un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora, puesto que pretende que subsista el acto controvertido.

b) Legitimación y personería. Se cumple, dado que, con base en lo previsto en el artículo 12, párrafo 2, de la ley invocada, el escrito de comparecencia fue presentado por el PVEM, a través de su representante propietario ante el Consejo Municipal, quien también compareció con esta calidad en el juicio de inconformidad local JI/108/2024.¹¹

c) Oportunidad. Según lo dispuesto en el artículo 17, párrafo 1, inciso b), de la aludida Ley de Medios, durante la publicitación de la

¹¹ Comparecencia visible a fojas 29 a 53 del accesorio 3 del expediente ST-JRC-236/2024.

ST-JRC-236/2024 Y ST-JRC-242/2024 ACUMULADOS

demanda se presentó el escrito de comparecencia, de lo que se advierte que el citado partido político presentó oportunamente su escrito como parte tercera interesada.

Por tanto, se le reconoce con la calidad de parte tercera interesada en el citado juicio de revisión constitucional electoral.

SEXO. Causales de improcedencia hechas valer por el PVEM en el juicio **ST-JRC-242/2024**. En el escrito de parte tercera interesada presentado por el PVEM hace valer las causales de improcedencia siguientes:

6.1 Frivolidad de la demanda. El partido compareciente sostiene que los elementos de hecho y de derecho, así como las pruebas presentadas por la parte promovente, no son adecuados ni suficientes para respaldar su argumento. Considera que las pretensiones de la parte actora carecen de fundamento legal.

Considera que la parte actora se limita a sustentar aseveraciones generales y subjetivas, las cuales no están respaldadas por argumentos lógicos y jurídicos suficientes, ni por pruebas contundentes que otorguen certeza y veracidad a sus afirmaciones. Además, estima que no especifica de manera exacta los agravios causados por la resolución impugnada, que las ambigüedades de su escrito y sus apreciaciones personales solo pueden considerarse superficiales y, por lo tanto, solicita que el juicio presentado por la parte actora se considere frívolo y se desestime de plano.

Esta Sala Regional **desestima** la causal de improcedencia, porque, contrariamente a lo señalado por el partido compareciente, de la demanda se advierte que, expresamente, el partido actor identifica los artículos de la Constitución Federal que supuestamente fueron vulnerados, circunstancia que se considera suficiente para tener por acreditado el requisito de procedencia previsto en el artículo 9º,



párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Se considera que la evaluación de la eficacia de los agravios presentados en la demanda se realizará en el análisis de fondo y no durante la verificación de los requisitos procesales, como pretende el partido compareciente.

Lo anterior, no implica obviar que la ley establece que un medio de impugnación es improcedente si es frívolo o si la violación denunciada no afecta el resultado electoral, ante lo cual se debe desechar de plano la demanda; también es cierto que existe tal frivolidad cuando resulta notorio el propósito de promoverlo sin existir motivo o fundamento para ello. Empero, en el caso no se advierten tales supuestos.

Lo anterior, significa que la frivolidad de un medio de impugnación electoral se sustenta en el hecho de que sea totalmente intrascendente o carente de sustancia jurídica, acontecimiento que no ocurre en el presente caso, pues, de la demanda se advierte, claramente, los hechos y los conceptos de agravio dirigidos a instar el estudio de las presuntas violaciones en perjuicio del partido actor.

Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia 33/2002 de rubro FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.¹²

6.2 Cosa juzgada. El partido compareciente sostiene que el partido actor reitera los agravios presentados ante la instancia local y que no controvierte directamente la sentencia que supuestamente impugna. Además, argumenta que no realizó un análisis adecuado de la parte

¹² Consultable en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 34 a 36.

ST-JRC-236/2024 Y ST-JRC-242/2024 ACUMULADOS

considerativa de la sentencia controvertida y considera que el medio de impugnación es improcedente.

Se **desestima** la causal de improcedencia porque la repetición de agravios debe analizarse en el fondo del asunto. Además, esto no constituye un supuesto de cosa juzgada, ya que para que se actualice esta, el asunto debió haber sido resuelto con una sentencia firme y, en este caso, el partido actor busca agotar la cadena impugnativa, de ahí que no se actualice la causal de improcedencia alegada por la parte compareciente.

SÉPTIMO. Amicus curiae. Pretenden comparecer en el juicio de revisión constitucional electoral **ST-JRC-236/2024** como *amicus curiae* (personas amigas del Tribunal), las personas ciudadanas Carlos Eduardo Pérez Ventura, Mónica Ambilia Sánchez Martínez Velazco, Javier Cerón Zanabria, Beatriz Torres Jiménez y María Godeleva Hernández, y otras personas mediante diversos escritos de adhesión.¹³

¹³De las cuales, obra la firma autógrafa de las siguientes personas: Harumi Sayuri Luz Rodríguez Delgado, Jorge Luis Barrera Sánchez, Alfonso Romero Delgado, Erasmo Jesús Hernández Flores, Ma. Victoria Gómez Martínez, Laura Lorenzo Ortíz, Souling Renata Aguilar Verdi, Alejandra García Farías, Sindehira Verdi García, Chanel Xcaret Guzmán Álvarez, Claudia Álvarez Ortega, Diana Sofía Martínez Garrido, María Concepción Vega Gómez, Mauricio Cotero Bastida, Sandra Lorenzo Ortíz, Danytza Karewit Coreño Blando, Nadxieli Monserrat Alfaro Blando, Yaneth Escamilla Díaz, María Concepción Blando Montes de Oca, Laura Martina Mendoza Rubio, Massiel Guadalupe Díaz Mendoza, Carlos David Macías Blando, Vanesa Moya Duarte, Aurora Duarte Merlín, Marco Antonio Delgadillo Martínez, Ricardo Evangelista Hernández, Emmanuel Santiago de la Cruz, Josefina Yolanda Ramos Sánchez, María Antonia González Castillo, Edgar Michel Garduño González, Alejandra Vázquez Lozada, Alejandrina Lozada Salazar, Omar Israel Valle Cantero, Abraham Job Garduño González, Enrique Sánchez Elizalde, Marilyn Sánchez Martínez, Humbelina Bucio González, María Natividad González García, Alejandra Sánchez Martínez Velasco, Esteban García Medel, Alejandra Guerrero Azuco, Salvador González Ruiz, Guadalupe Orozco Rivero, Sandra Paola Garfías Orozco, Héctor Isaí Juárez Cruz, Leonardo Adad Juárez Garfías, Gabriel Esteban Santos Garfías, Arlet Nohemí Juárez Garfías, Cándida Vázquez Ingles, Daniela Geraldine Guadarrama Rivero, Ivonne Guadarrama Rivero, Roxana Santos Pacheco, Martha Orozco Rivero, Ana Gabriela Mujica Vázquez, Luis Gerardo Esquivel Díaz, Margarita Espinoza Luna, Yoselin Beatriz Jiménez Soto, Rosaura Leticia Martínez Soriano, Fátima Sánchez Hernández, Gian Franco Pano Hernández, Norma Isabel Sánchez Hernández, Isabel Hernández Bautista, Santiago Sánchez Alonso, Alejandro Ponce Sánchez, Erwing Christian Corona Milchorena, José Bringas Castro, José Manuel Bringas Pinal, Liliana Ivonne Bringas Pinal, Elia Torres Jiménez, Beatriz Torres Jiménez, Andrea Lizeth Pérez Torres, Xavier Carlos Melo Torres, Guadalupe Jiménez Santana, Beatriz Angélica Pérez Torres, Edgar Said Becerra Gómez, Martha Patricia Gómez González, Andrea Areli Barrera Falcón, Alejandrina Lozada Salazar, Hortencia Pacheco Hernández, Rosío Becerril Sánchez, Adrián González Solís, Liliana Elizabeth Becerra Falcón, Javier Zamudio Moreno, Cristina Martínez Mendoza, Marcos Eduardo Caro Jiménez, Magdalena Judith Herrera Hernández, Fernanda Aquino Naranjo, Lidia Francisco González, Manuela Alcalá Orozco, Oswaldo Adán Garza Nava, Yessica González



La Sala Superior ha considerado que, tratándose de la sustanciación de los medios de impugnación en materia electoral en que el problema jurídico es relativo al resguardo de principios constitucionales o convencionales, la intervención de personas terceras ajenas al juicio (por medio de escritos con el carácter de *amicus curiae* o *amiga(s) del tribunal*) es factible, para contar con mayores elementos para un análisis integral del contexto de la controversia.

En la jurisprudencia de la Sala Superior 8/2018,¹⁴ se definen los requisitos necesarios para que el escrito de *amicus curiae* sea procedente en los medios de impugnación en materia electoral, a saber: **a)** que sea presentado antes de la resolución del asunto; **b)** que se presente por una persona ajena al proceso que no tenga el carácter de parte en el litigio, y **c)** que tenga únicamente la finalidad o la intención de aumentar el conocimiento de quien juzga mediante razonamientos o información científica y jurídica (nacional e internacional) pertinentes para resolver la cuestión planteada.

En tal criterio jurisprudencial se consideró que, aunque su contenido no es vinculante para la autoridad jurisdiccional, lo relevante es escuchar una opinión sobre aspectos de interés en el procedimiento y de trascendencia en la vida política y jurídica del país; por tanto, se considera una herramienta de participación ciudadana en el marco de un Estado democrático de Derecho.

Valencia, Susana Karina Herrera Hernández, Brígida Verónica Domínguez Martínez, Eva Olivares Baez, Mariana Martínez Morales, Diana Aguilar Sánchez, Alfredo Cortés Hernández, Guillermo Mejía Andrade, Horacio Ulloa Benítez, Juan Ulloa Benítez, Rosalinda Acevedo Morales, Brenda Lizeth Aguirre Cruz, Ana Karen Gil Guadarrama, María de la Luz Guadarrama Contreras, Martín Gil Olvera, Frida Melany Castellanos Torres, José Castellanos Muñoz, Sandra Villeda Martínez, Ángel Eduardo Montiel Villeda, Héctor Díaz Hernández, Nidia Gómez Cruz, y Jassiel Gómez Arias.

¹⁴ De rubro: AMICUS CURIAE. ES ADMISIBLE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 12 y 13.

ST-JRC-236/2024 Y ST-JRC-242/2024 ACUMULADOS

Así, el fin último del escrito de personas comparecientes como *amicus curae* es incorporar mayores elementos para que los tribunales enriquezcan la discusión y tomen una decisión más informada respecto de los asuntos de su jurisdicción.

En el caso, a efecto de llevar a cabo una valoración de los requisitos previstos en la citada jurisprudencia para otorgar la calidad pretendida al compareciente, esta sala regional desarrolló un protocolo para imponerse del contenido del escrito y para su respectivo análisis, denominado PROTOCOLO PARA LA PRESENTACIÓN DE ESCRITOS DE AMICUS CURIAE RELACIONADOS CON LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN QUE SON DE SU COMPETENCIA.¹⁵

En efecto, en aplicación de los numerales octavo y noveno del protocolo, se analizarán los extremos ahí establecidos para concluir si resulta procedente otorgar la calidad pretendida, como personas amigas del tribunal, a las comparecientes.

Punto de acuerdo octavo. Requisitos:

- a) El escrito se presentó antes del cierre de instrucción del asunto:
Se cumple, al haber sido presentado el veintiséis de septiembre, fecha anterior al cierre de instrucción.

- b) El escrito se presentó por una persona ajena al proceso, que no tenga el carácter de parte en el litigio: **Se cumple**, de las constancias que integran los juicios, no se advierte que alguna de las personas que suscriben el escrito de comparecencia, así como de los escritos de adhesión sean parte en el presente asunto.

¹⁵ Aprobado por las magistraturas integrantes del pleno de esta sala regional mediante actuación plenaria el dieciocho de agosto de dos mil veintitrés.



- c) El escrito cuenta con firma autógrafa de quien lo suscribe: **Se cumple**, conforme a lo asentado en la oficialía de partes de esta sala regional. Aunque en los escritos de adhesión se mencionan algunos nombres con copias de identificaciones sin firmas, lo fundamental es que el documento principal cuenta con la firma autógrafa de quienes lo suscriben. Esto es suficiente para cumplir con el requisito de mérito y, en caso de ser necesario, solo se considerarán a las personas que han firmado de manera autógrafa.
- d) El escrito tiene, únicamente, la finalidad o intención de aumentar el conocimiento de las personas juzgadoras mediante razonamientos o información científica y jurídica (nacional e internacional) pertinente para resolver la cuestión planteada: **No se cumple**, del contenido del escrito se advierte que en este se realizan críticas hacia el partido político MORENA y su candidata durante el proceso electoral en Coacalco de Berriozábal. Se busca exponer alegaciones de irregularidades, actitudes divisionistas y falta de pruebas en los reclamos de violencia política. Además, parece intentar respaldar la validez del proceso electoral, al tiempo que se llama a la reflexión sobre el respeto a la voluntad ciudadana. Por lo tanto, de las manifestaciones precisadas en el escrito de mérito no se advierte que se señalen razonamientos o información científica y jurídica (nacional e internacional) pertinente para resolver la cuestión planteada.
- e) Identificar el expediente al cual va dirigido: **Se cumple**, ya que el escrito fue dirigido al juicio de revisión constitucional electoral ST-JRC-236/2024.
- f) En su caso integrarse con un resumen sobre los argumentos clave, se identifique la relevancia, imparcialidad, interés legítimo

ST-JRC-236/2024 Y ST-JRC-242/2024 ACUMULADOS

o de experiencia y los conocimientos especializados sobre el tema: **No se cumple**, si bien, el escrito desarrolla una serie de argumentos que considera clave respecto a la relevancia del asunto; no se advierten elementos que permitan concluir su imparcialidad, su interés legítimo ni experiencia y conocimientos especializados sobre el tema.

- g) Domicilio para oír y recibir notificaciones en la ciudad sede de la Sala Regional Toluca: **No se cumple**, sin embargo, se tuvo por autorizada la cuenta de correo electrónico para el efecto de recibir notificaciones, aun las de carácter personal.
- h) En su caso, acompañen los elementos de convicción conjuntamente con los instrumentos necesarios para su desahogo: **Se cumple**, pues se presentó un escrito en el que se acompañó una memoria USB en la que se manifestó que se contienen las imágenes relacionadas con los hechos expresados en el escrito de mérito.

A continuación, se analizará el contenido del escrito presentado, a la luz del punto noveno del protocolo aplicable:

- a) Razones por las que se estima que el asunto de que se trate es relevante: **Se cumple**, pues en el escrito se refieren cuestiones relacionadas con actos que pueden constituir violencia política en el contexto de la elección de Coacalco de Berriozábal.
- b) Elementos y razones que evidencien la imparcialidad de las personas firmantes: **No se cumple**, pues las personas que pretenden comparecer no formulan razonamiento alguno que muestre su imparcialidad y menos aún aportan prueba alguna, por el contrario, de sus argumentos se advierte que su interés es que sus manifestaciones sean consideradas en perjuicio del partido político MORENA.

- c) Mención de las razones de su interés legítimo: **No se cumple**, ya que las personas firmantes no explican claramente la causa de su interés, simplemente, indican que comparecen en calidad de personas ciudadanas del municipio de Coacalco de Berriozábal. Aunque algunas personas adjuntan copias de sus credenciales de elector, que presumen su domicilio en Coacalco de Berriozábal, esto no exime la necesidad de detallar la razón específica de su interés en el asunto. Además, no se evidencia que su intención sea aportar argumentos técnicos, jurídicos, fácticos o históricos relacionados con el medio de impugnación.
- d) Mención de los elementos que acrediten de manera razonable la experiencia y conocimientos especializados sobre el tema en litigio: **No se cumple**, ya que el escrito no presenta ningún elemento que respalde la experiencia o los conocimientos especializados de las personas firmantes en relación con las temáticas pertinentes a este asunto.
- e) La fundamentación de la opinión aportada: **No se cumple**, ya que las afirmaciones contenidas en el escrito no demuestran ser una opinión técnica o jurídica.
- f) Claridad y concisión: **No se cumple**, ya que las manifestaciones presentadas carecen de un argumento central claro que justifique la finalidad del escrito. En lugar de ello, se presentan una serie de afirmaciones que no corresponden con el propósito de los escritos de quienes pretenden ser considerados como personas *amigas del tribunal*:

-Irregularidades electorales: Se señala que el partido MORENA comenzó su campaña antes de la aprobación oficial

ST-JRC-236/2024 Y ST-JRC-242/2024 ACUMULADOS

de candidaturas, lo que podría constituir una violación de las normativas electorales.

-Violencia política: Se argumenta que hubo actos de violencia política hacia diversas candidatas, evidenciando incluso divisiones internas.

-Actitud de las candidaturas: Se cuestiona la actitud soberbia y divisionista de quien fue candidata de MORENA.

-Intervención de un asesor: Se menciona la influencia negativa de un asesor externo, que se considera despectivo hacia la ciudadanía local.

-Legitimidad del proceso electoral: Se defiende la validez de la elección y se cuestiona la falta de pruebas en los recursos legales interpuestos por una ex candidata, sugiriendo un intento de deslegitimar los resultados.

A partir de lo anterior, no se puede establecer de manera clara y concisa que la intención de las personas que buscan comparecer se corresponda con la calidad de *amicus curiae*.

g) Identificación adecuada sobre el caso, en qué carácter se presenta y su relación con el mismo: **No se cumple**. Como ya se destacó, las personas que pretenden comparecer señalan una serie de manifestaciones genéricas relacionados con el proceso electoral de Coacalco de Berriozábal. Aunado a lo expuesto, solo se limitan a señalar que se presentan en su carácter de personas ciudadanas sin exponer de manera clara y precisa argumentos de índole histórica, fáctica, sociológica y estadística, así como consideraciones en materia de derechos humanos e información jurídica (nacional e internacional) para coadyuvar en la resolución.

h) Breve resumen sobre los argumentos clave del *amicus curiae* al inicio del documento: **No se cumple.**

En estos términos, se concluye que el escrito no cumple con las características establecidas en la jurisprudencia de la Sala Superior ni en el protocolo para la presentación de *amicus curiae* relacionados con los medios de impugnación que competen a esta Sala Regional, ya que, entre otras cuestiones, no se presentan elementos que demuestren que las personas que buscan comparecer aporten información de carácter histórico, fáctico, sociológico y estadístico, así como consideraciones sobre derechos humanos e información jurídica (nacional e internacional) que puedan coadyuvar en la resolución del medio de impugnación.

Con base en estas consideraciones, no es procedente reconocer la calidad de *amicus curiae* a las personas que buscan comparecer con tal carácter. Dada la improcedencia del escrito, resulta inconducente emitir un pronunciamiento sobre el medio de prueba presentado en relación con este.

OCTAVO. Requisitos de procedencia. Las demandas de los presentes juicios de revisión constitucional electoral reúnen los requisitos generales y especiales de procedencia, con base en lo dispuesto en los artículos 7°, párrafo 1, 8°, 9°, 12, párrafo 1, incisos a), b) y c); 13, párrafo 1, inciso a), fracción III; 86, párrafo 1, y 88, párrafo 1, incisos b) y d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

a) Forma. En las demandas constan los nombres de los partidos políticos actores y las firmas autógrafas de quienes se ostentan como sus representantes suplentes; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; asimismo, se mencionan los hechos en que

ST-JRC-236/2024 Y ST-JRC-242/2024 ACUMULADOS

se basan las demandas, los agravios que les causan el acto controvertido y los preceptos, presuntamente, vulnerados.

b) Oportunidad. Se cumple este requisito porque la sentencia impugnada fue emitida por el TEEM como autoridad responsable el seis de septiembre, se notificó a los partidos políticos actores, el siete de septiembre de este año¹⁶ y las demandas se presentaron el once de septiembre siguiente,¹⁷ por lo que es incuestionable que se promovieron de forma oportuna, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 7°, párrafo 1, y 8°, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.¹⁸

c) Legitimación y personería. Este requisito se satisface, ya que el presente juicio fue promovido por los partidos políticos MORENA y Movimiento Ciudadano, a través de quienes se ostentan como sus representantes suplentes. En el caso del partido Movimiento Ciudadano, su calidad le es reconocida por el TEEM, al haber sido quien promovió el juicio inconformidad local JI/108/2024.

En relación con el partido político MORENA, se adjuntó al escrito de su demanda una copia certificada de la constancia emitida por el Presidente del Consejo Municipal, que acredita la personería de su representante suplente.¹⁹ Además, en los documentos de los juicios de inconformidad locales, se incluye la información que el representante propietario de MORENA ante el Consejo General del Instituto Local presentó al Tribunal Local, con la que se confirma que

¹⁶ Tal y como se advierte de los acuses de notificación personal glosados en el expediente ST-JRC-236/2024, a fojas 305, 306, 311 y 312 del cuaderno accesorio 3.

¹⁷ Como se advierte de los sellos de acuse de recepción de la oficialía de partes de la autoridad responsable, glosado en el cuaderno principal del expediente ST-JRC-236/2024, foja 5 y en el cuaderno principal del expediente ST-JRC-242/2024, foja 12.

¹⁸ El artículo 430 del código local establece que las notificaciones de los juicios de inconformidad surtirán efectos al día siguiente de que se practiquen.

¹⁹ Visible en las fojas 30 y 31 del cuaderno principal del expediente ST-JRC-236/2024. Por lo que, además, cumple con lo dispuesto en el artículo 13, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



la persona que comparece en esta instancia está debidamente acreditada como representante suplente del partido político.²⁰

De ahí que resulte aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia 33/2014 de rubro LEGITIMACIÓN O PERSONERÍA. BASTA CON QUE EN AUTOS ESTÉN ACREDITADAS, SIN QUE EL PROMOVENTE TENGA QUE PRESENTAR CONSTANCIA ALGUNA EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.²¹

d) Interés jurídico. Se cumple con este requisito, debido a que los partidos políticos MORENA y Movimiento Ciudadano fueron quienes presentaron los juicios de inconformidad a los que recayó la sentencia que en esta vía impugnativa reclaman y, al no obtener una determinación favorable a sus intereses, se justifica tal requisito.

e) Definitividad y firmeza. En el caso, se cumplen tales requisitos, debido a que, en términos de lo dispuesto en la normativa electoral local, en contra del acto reclamado no hay medio de impugnación que sea procedente para confrontar la sentencia recaída a los juicios de inconformidad y, por ende, no existe instancia que deba ser agotada, previamente, a la promoción de los presentes juicios.

f) Violación de preceptos de la Constitución Federal. El partido político MORENA refiere que el acto impugnado viola en su perjuicio lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal.

Por su parte, el partido político Movimiento Ciudadano estima que el acto impugnado viola en su perjuicio lo dispuesto en los artículos 1°; 115, primer párrafo, fracción I, primer párrafo, fracción VIII, y 116, párrafo primero, fracción I, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8° y 10, de la Declaración

²⁰ Ibidem fojas 57 a 563 del accesorio 1.

²¹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 43 y 44.

ST-JRC-236/2024 Y ST-JRC-242/2024 ACUMULADOS

Universal de los Derechos Humanos; XVIII, XX y XXIV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, así como los artículos 1º; 23.1; 24 y 25, de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

No obstante lo anterior, se precisa que esta exigencia debe entenderse en sentido formal; es decir, como un requisito de procedencia y no como el análisis previo de los agravios expuestos por los partidos actores, en relación con la violación de los preceptos de la Constitución Federal, en virtud de que ello implicaría entrar al estudio del fondo del asunto; por tanto, dicho requisito debe estimarse satisfecho cuando en el juicio de revisión constitucional electoral se alega la violación a disposiciones de carácter constitucional.

g) Posibilidad y factibilidad de la reparación. La reparación de los agravios aducidos por los partidos actores es material y jurídicamente posible, en tanto que, de acoger su pretensión, habría la posibilidad jurídica y material de revocar la sentencia impugnada, con todos sus efectos jurídicos, ya que los ayuntamientos del Estado de México toman posesión el uno de enero del dos mil veinticinco.²²

h) Violación determinante. Se cumple con el requisito, pues de acogerse la pretensión de los partidos políticos actores de revocar la sentencia del Tribunal Local, conllevaría una alteración o cambio sustancial y decisiva en el resultado de la elección, al vulnerarse principios constitucionales, lo cual podría ser determinante para su resultado.

Resulta aplicable la jurisprudencia 15/2002 de la Sala Superior de este Tribunal de rubro VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO

²² Cfr. Artículo 19, primer párrafo, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.



DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO.²³

i) **Que se hayan agotado en tiempo y forma todas las instancias previas establecidas por las leyes, para combatir los actos o resoluciones electorales en virtud de los cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado.** Este requisito se tiene por acreditado, ya que los partidos actores instaron los medios de impugnación previstos en la normativa local, esto es, los juicios de inconformidad, a los cuales recayó la sentencia controvertida.

NOVENO. Síntesis de agravios y metodología.

9.1 Síntesis de agravios.

9.1.1 Agravios formulados por MORENA en el juicio ST-JRC-236/2024.

- **Vulneración al principio de exhaustividad en la nulidad de casillas por error aritmético.** El partido actor argumenta que el TEEM cometió errores al analizar trece casillas,²⁴ al no cumplir con el principio de exhaustividad. Alega que las irregularidades aritméticas en estas casillas son determinantes para el resultado electoral y que el Tribunal Local no consideró correctamente estas discrepancias. Solicita que se anule la votación en las casillas con errores similares a los de la casilla 572 B, cuya votación sí fue anulada.
- **Indebida valoración de las pruebas en la causal de nulidad por irregularidades graves, plenamente acreditadas y no**

²³ Fuente: Revista Justicia Electoral, editada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, año 2003, pp. 70 y 71.

²⁴ Se precisa que, si bien en el primer párrafo del apartado de agravios de la demanda se menciona que hubo una falta de exhaustividad en el análisis de veinte casillas, y en el siguiente párrafo se señala que aún persisten errores en las casillas mencionadas, lo cierto es que el partido actor solo identifica trece casillas. Por lo tanto, para efectos del estudio respectivo, solamente se tomarán en consideración las trece casillas que se identifican.

ST-JRC-236/2024 Y ST-JRC-242/2024 ACUMULADOS

reparables durante la jornada electoral, que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma. El partido actor alega que el Tribunal Local realizó una valoración incorrecta de las pruebas relacionadas con irregularidades electorales, que incluyeron: compra de votos; expulsión de representantes por personas armadas; incidencia en la integración de la casilla por un representante partidista; agresiones verbales; daño a las boletas y presión sobre el personal electoral.

Argumenta que estas irregularidades corresponden a la causal XII del Artículo 402, fracción XII, del Código Electoral de la entidad. Solicita que se declare la nulidad de la votación en las casillas impugnadas.

- **Falta de exhaustividad e inaplicación de perspectiva de género. (Planteamiento de nulidad por violencia política de género).**²⁵ El partido actor argumenta que el Tribunal Local no fue exhaustivo al analizar el fondo del asunto y no juzgó con perspectiva de género.

Al respecto, alega que el Tribunal Local desestimó sus planteamientos relacionados con VPG contra diversas candidatas que competían por la coalición “Sigamos Haciendo Historia en el Estado de México”²⁶ sin analizar de manera exhaustiva las pruebas ni aplicar perspectiva de género y que se limitó a señalar las denuncias sin valorar la evidencia presentada por el partido actor, como solicitudes de copias certificadas de las investigaciones y denuncias formales.

En su concepto, la tribunal responsable no proporcionó una valoración exhaustiva de las pruebas ni realizó un análisis de los

²⁵ En adelante VPG.

²⁶ En lo subsecuente la coalición.

documentos relacionados con los hechos de violencia política. La falta de consideración de los anexos presentados y la falta de una perspectiva de género en la resolución demostraron una falta de exhaustividad, afectando el derecho de acceso a la justicia de las candidatas.

Alega que la impugnación busca la anulación de la elección por irregularidades que afectaron el resultado, diferente de la pretensión en el procedimiento especial sancionador que ya abordó otros aspectos de la violencia política contra una candidata.

9.1.2 Agravios formulados por el partido político Movimiento Ciudadano en el juicio ST-JRC-242/2024.

- **El argumento de que la coalición "Sigamos Haciendo Historia en el Estado de México" actúa como un único ente es anticonstitucional.**

Refiere que la resolución impugnada sostiene que la coalición conformada por MORENA, PT y PVEM actúa como un solo ente es anticonstitucional y prioriza los intereses del PVEM sobre la voluntad de la sociedad coacalquense.

- **Indebida asignación de la octava regiduría por el principio de representación proporcional.** Se alega que el TEEM realizó un análisis erróneo de los agravios del partido actor, mostrando un sesgo que favorece al PVEM, ignorando el principio de igualdad ante la ley y entre las partes.

Alega que el análisis del TEEM sobre la asignación de la octava regiduría es sesgado y carece de un examen objetivo. Además, se señala que el PVEM no cumple con el porcentaje necesario para acceder a dicha regiduría, ya que solo obtuvo un 2.39% de los votos. En consecuencia, la decisión del TEEM vulnera los

ST-JRC-236/2024 Y ST-JRC-242/2024 ACUMULADOS

principios de legalidad, certeza y equidad, afectando la autenticidad del sufragio y los derechos fundamentales de la democracia y la soberanía nacional.

9.2 Metodología. Por razón de método, se considera pertinente analizar los argumentos planteados por el partido político MORENA, ya que su impugnación está relacionada con la modificación del cómputo de la elección y de ser fundada su pretensión, podría dar lugar a la modificación del cómputo, lo que podría impactar en la asignación de regidurías por representación proporcional.

Posteriormente, se analizarán los agravios del partido político Movimiento Ciudadano, en un primer momento, aquellos que tienen que ver con que la afirmación de que la determinación de que la coalición conformada por MORENA, PT y PVEM son un mismo ente es anti constitucional, por ser de orden preferente y, posteriormente, de manera conjunta, aquellos relacionados con la asignación de la octava regiduría por el principio de representación proporcional.

Lo anterior, no implica una afectación a los partidos promoventes, pues no es la manera en que los agravios son estudiados lo que puede causar perjuicio, siempre que todos ellos sean analizados, en términos del criterio sostenido en la jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior, de rubro AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.²⁷

9. 3 Estricto derecho en el estudio de los agravios. En atención a lo previsto en el artículo 23, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el presente juicio no procede la suplencia de la deficiente formulación de los conceptos de agravio, en tanto que se trata de un medio de impugnación regido

²⁷ Consultable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*. Jurisprudencia, Volumen 1, p. 125.



por el principio de estricto Derecho, que impide a este órgano jurisdiccional suplir las deficiencias u omisiones en los motivos de disenso, cuando no puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, de lo que deriva el imperativo de resolver la controversia con sujeción estricta a los conceptos de agravio expresados por el partido político enjuiciante.

Por lo tanto, aquellas cuestiones que las partes actoras no controvierten de la sentencia impugnada quedan firmes e intocadas.

DÉCIMO. Estudio de fondo.

10.1 Agravios formulados por el partido político MORENA en el juicio ST-JRC-236/2024.

Los motivos de agravio son **inoperantes** en una parte e **infundados** en otra.

- **Vulneración al principio de exhaustividad en la nulidad de casillas por error aritmético.**

El agravio es **inoperante** por una parte e **infundado** en otra.

MORENA alega que el Tribunal Local emitió consideraciones parciales, incompletas y erróneas sobre las diversas afectaciones ocasionadas al partido actor, al no cumplir con el principio de exhaustividad. Esto se refiere específicamente al análisis de trece casillas por violaciones graves e irreparables debido a errores o dolo en el cómputo de votos, lo cual estima determinante para el resultado de la votación, según el artículo 402, fracción IX, del Código Electoral del Estado de México.

Alega que persisten irregularidades aritméticas en trece casillas, dado que la propia autoridad jurisdiccional advierte discrepancias o diferencias entre los datos numéricos asentados en los rubros

ST-JRC-236/2024 Y ST-JRC-242/2024 ACUMULADOS

fundamentales, evidenciando errores en el cómputo de la votación. En su concepto, estas discrepancias son mayores que la diferencia entre el primer y el segundo lugar en las casillas, lo que hace que la irregularidad alegada sea determinante, sin embargo, el tribunal responsable señala que el error acreditado no es determinante para el resultado de la votación.

Considera que se observan discrepancias o diferencias entre los datos numéricos respecto de trece casillas identificadas en los numerales 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 15 del cuadro elaborado por la autoridad. Esto, desde su perspectiva, debería llevar a la nulidad de la votación en esas trece casillas, de manera similar a como se anuló correctamente la votación recibida en la casilla identificada con el numeral 5 (cinco), que es la **572 B**.

Las alegaciones del partido actor son **inoperantes**, por una parte, porque no especifica claramente qué aspectos el Tribunal Local omitió observar, valorar, estudiar, considerar o aplicar en su análisis de la causal de nulidad invocada. El partido actor se limita a presentar argumentos generales, lo que impide una confrontación precisa entre la resolución del Tribunal Local y las supuestas omisiones alegadas.

A pesar de que el partido actor argumenta que el Tribunal Local no cumplió con el principio de exhaustividad al evaluar las trece casillas, sus alegaciones son genéricas.

El partido actor señala que hubo irregularidades aritméticas y discrepancias en los datos numéricos, y que estos errores son significativos en comparación con la diferencia de votos entre el primer y el segundo lugar. Sin embargo, no precisa de manera clara en qué consistió la supuesta falta de exhaustividad del Tribunal Local. Además, aunque menciona que el Tribunal debería haber anulado la votación recibida en más casillas (en total, trece) como se hizo con la



casilla 572 B, no proporciona un análisis detallado de cómo la supuesta falta de exhaustividad se relaciona con cada caso particular, lo que impide una evaluación precisa de sus argumentos.

Por otro lado, es **infundada** la afirmación del partido actor respecto de que el tribunal responsable identificó discrepancias en los datos, lo que supuestamente evidenciaría un error en el cómputo de la votación que supera la diferencia entre el primer y segundo lugar. A continuación, se detallan las razones de esta afirmación:

El partido actor argumenta que el error o dolo en trece casillas fue determinante para el resultado de la votación y que, supuestamente, persisten las irregularidades aritméticas porque, en su concepto, la propia autoridad advirtió discrepancias o diferencias entre los datos numéricos asentados en los rubros fundamentales. Esto, según su dicho, hace evidente la existencia del error en el cómputo de la votación, que es mayor a la diferencia entre el primer y segundo lugar en las casillas que fueron objeto de estudio, lo que hace determinante la irregularidad alegada, contrario a lo sostenido por el Tribunal Local.

Es decir, MORENA sostiene que el error en el cómputo de la votación fue mayor a la diferencia entre el primer y segundo lugar en las trece casillas identificadas en los numerales 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 15 del cuadro elaborado por la autoridad.

El Tribunal Local argumentó que, de las veinte casillas impugnadas, respecto de cuatro de ellas—524 C1, 526 B, 526 C1 y 543 C1—los agravios se calificaron como inoperantes, ya que dichas casillas fueron materia de recuento y los nuevos datos no se cuestionaron, cuestión que no es controvertida por el partido actor y, como se adelantó, no se precisa de qué manera el tribunal responsable incurrió en falta de exhaustividad.

ST-JRC-236/2024 Y ST-JRC-242/2024 ACUMULADOS

Del resto de las casillas, el Tribunal Local comparó diversos datos numéricos, registrados en las columnas **E** y **H**²⁸ de su cuadro de estudio para determinar si las posibles discrepancias en los rubros fundamentales eran iguales o superiores a la diferencia de votos entre las candidaturas y dio lugar a la siguiente conclusión:

A		AEC	AJE/AEC	AEC	E	F	G	H	I
No.	Casilla	Total de ciudadanos que votaron + representante de p.p.	Boletas extraídas de la urna (votos)	Resultado de la votación	Diferencia mayor entre B-C-D)	Primer lugar	Segundo lugar	Diferencia F y G (primer y segundo lugar)	Determinante ¿Si o No?
1	543 C2	353+3= 356	326	326	30	184	102	82	NO
3	573 B	487-7= 494	495	495	1	232	204	28	NO
3	558 C4	492+3= 495	492	492	3	219	199	20	NO
4	569 C6	455+8= 463	---	427	36	234	176	58	NO
5	572 B	499+5= 504	---	487	17	223	220	3	SI
6	590 C1	479+5= 484	473	473	11	222	193	29	NO
7	590 B	465	476	476	11	224	207	17	NO
8	594 C4	475+6= 481	488	488	7	235	202	33	NO
9	600 C1	489+4= 493	500	500	7	268	180	88	NO
10	602 C2	499+7= 506	509	509	3	285	180	105	NO
11	605 B	417+4= 421	428	428	7	231	152	79	NO
12	557 C2	490+7= 497	495	495	2	223	208	15	NO
13	624 B	383+9= 392	388	388	4	189	166	23	NO
14	6709 B	412+11= 423	423	423	0	268	97	171	NO
15	6708 C1	445+5= 450	449	449	1	244	152	92	NO
16	6709 C2	423+4= 427	427	427	0	285	107	178	NO

Por cuanto hace a las casillas identificadas en los numerales 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 15, se advierten **discrepancias o diferencias** entre los datos numéricos asentados en los rubros fundamentales, es decir, entre el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal de electores, boletas extraídas de la urna (votos) y votación total emitida, por lo que se acredita el primero de los elementos constitutivos de la causal de nulidad bajo estudio [error en el escrutinio y cómputo de los votos]; sin embargo, para proceder a la nulidad de los sufragios de dichas casillas, es necesario que el error acreditado sea determinante para el resultado de la votación, lo que en el caso de las citadas casillas no acontece.

De lo anterior, se puede observar que, a diferencia de lo afirmado por el partido actor, sobre las casillas identificadas en los numerales 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 15 del cuadro de estudio del Tribunal

²⁸ Ver páginas 28 y 29 del acto impugnado.



Local, los montos de la columna **E** fueron menores que los de la columna **H**, salvo en la casilla **572 B**, donde la columna **E** registra la cantidad de **17** (diecisiete) y la columna **H** la cantidad de **3** (tres), lo que indica que, solamente en este caso, sí hubo determinancia, sin que al respecto se acredite que existió algún error aritmético en las operaciones realizadas por el tribunal responsable en el resto del estudio, de ahí lo **infundado** de su agravio.

- **Indebida valoración de las pruebas en la causal de nulidad por irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral, que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.**

El agravio es **inoperante** dado que los argumentos del partido actor son genéricos e imprecisos, como se explica a continuación:

El partido actor alega que el Tribunal Local realizó una valoración indebida de las pruebas, mediante las cuales se acreditaron irregularidades como compra de votos, expulsión de representantes por personas armadas, incidencia en la integración de la casilla por un representante partidista, agresiones verbales, daño a las boletas y presión sobre el personal de la autoridad administrativa electoral. Argumenta que estas irregularidades actualizan la causal del artículo 402, fracción XII, del Código Electoral de la entidad en las casillas impugnadas. Por lo tanto, solicita a esta Sala Regional que declare la nulidad de la votación recibida en las casillas impugnadas.

Las afirmaciones del partido actor no detallan qué pruebas fueron desestimadas o valoradas de manera deficiente por el Tribunal Local, ni qué indicios presentaban esas pruebas. Se precisa que realizar manifestaciones de manera general no es suficiente; es necesario especificar cómo se producen los perjuicios mencionados para

ST-JRC-236/2024 Y ST-JRC-242/2024 ACUMULADOS

cuestionar efectivamente los argumentos y conclusiones del Tribunal Local. Además, el partido actor no controvierte de manera frontal los razonamientos del TEEM sobre la causal de nulidad invocada, ni identifica cuáles evidencias, con una valoración diferente, podrían cambiar la decisión del tribunal responsable, de ahí lo **inoperante** de su planteamiento.²⁹

- **Falta de exhaustividad e inaplicación de perspectiva de Género. (Planteamiento de nulidad por violencia política de género). El partido actor argumenta que el Tribunal Local no fue exhaustivo al analizar el fondo del asunto y no juzgó con perspectiva de género.**

El partido actor argumenta que el TEEM resolvió en los expedientes JI/07/2024 y JI/08/2024 acumulados, declarando inatendibles los planteamientos relacionados con VPG, ejercida contra diversas candidatas de la coalición “Sigamos Haciendo Historia en el Estado de México”.

El partido actor sostiene que el Tribunal Local no fue exhaustivo, ya que, a diferencia de lo que concluyó ese órgano jurisdiccional, se presentaron los anexos **73, 74 y 75**, que incluyen solicitudes de diversas candidatas dirigidas al agente del Ministerio Público en la Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Electorales, pidiendo copias certificadas de varias carpetas de investigación, con acuse de recibo fechado el diez de junio. Además, el anexo **76**, que contiene un escrito de denuncia firmado por el representante propietario de MORENA ante el Consejo Municipal Electoral de Coacalco, con acuse de recibo y sello fechado el ocho de junio.

²⁹ Sirve como criterio orientador la tesis aislada P. III/2015 (10a.), de rubro: RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 201 DE LA LEY DE AMPARO. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS QUE CONSTITUYEN AFIRMACIONES DOGMÁTICAS. Disponible como las que se citen del poder judicial federal en el siguiente enlace: <https://sif2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>



Al respecto, considera que, al haber presentado diversas solicitudes de copias certificadas de las denuncias que se adjuntaron al escrito de demanda, correspondía a la autoridad responsable proveer en términos del artículo 419, fracción IV, del Código Electoral del Estado de México, ya que, desde su perspectiva, justificó que se solicitaron por escrito al órgano competente, y estas no fueron entregadas.

El partido actor sostiene que era indispensable que la autoridad jurisdiccional local obtuviera los medios probatorios consistentes en las carpetas de investigación mencionadas en su impugnación, ya que, según argumenta, su contenido demuestra diversos actos de VPG en contra de las candidatas.

Aunado a lo anterior, considera que la autoridad responsable no manifestó que hubiera realizado un análisis y estudio del Anexo 76, para valorar si los hechos descritos en la denuncia eran acreditados o no. Esto, en su concepto, demuestra una falta de exhaustividad en la valoración del Tribunal Local. Adicionalmente, estima que la responsable debió considerar que el Anexo 72 tenía una relación íntima con los hechos denunciados de VPG, independientemente, de que no se hubiera mencionado expresamente en el apartado correspondiente del escrito de demanda.

En conclusión, el partido actor argumenta que el TEEM no atendió de manera exhaustiva los planteamientos sobre VPG en la instancia local, ya que se presentaron varios anexos que incluyen solicitudes de candidatas para obtener copias certificadas de carpetas de investigación relacionadas con VPG y estos no fueron considerados.

El partido actor sostiene que era obligación del Tribunal Local solicitar estos documentos, que son importantes para demostrar los actos de VPG. Además, argumenta que el TEEM no analizó adecuadamente el Anexo 76, que contiene una denuncia firmada por un representante

ST-JRC-236/2024 Y ST-JRC-242/2024 ACUMULADOS

de MORENA, lo que evidencia una falta de atención a los hechos denunciados. También menciona que el Anexo 72, aunque no fue mencionado, está relacionado con la denuncia y debió ser tomado en cuenta.

Al respecto, se precisa que, en la instancia local, el partido actor planteó en su escrito de demanda lo siguiente:

- Que el artículo 20 Bis, fracciones I, III, IV, VIII y XIV, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales señala las conductas que constituyen el VPG, ya sea directamente o a través de terceras personas.
- Durante el periodo de campaña electoral en el municipio de Coacalco de Berriozábal, se detectaron varias de las conductas previstas por la ley, incluyendo VPG, amenazas e intimidaciones directas o indirectas para forzar a presentar renunciaciones. También se identificaron publicaciones y divulgaciones de imágenes, mensajes e información privada de las candidatas, utilizando estereotipos de género que limitaron y menoscabaron el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.
- Se distribuyó propaganda político-electoral que degradó y denigró a las candidatas, basándose en estereotipos de género, con el objetivo de menoscabar su imagen pública y limitar sus derechos.
- Estos hechos afectaron a varias candidatas de MORENA, por lo que el veinticuatro de mayo se iniciaron ante la Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Electorales del Estado de México diversas carpetas de investigación, ratificadas el siete de junio por la comisión de delitos electorales y VPG en contra del candidato de la coalición “Fuerza y Corazón por México” en el municipio de Coacalco de Berriozábal.

El Tribunal Local consideró que el planteamiento era inatendible por las razones siguientes:

El Tribunal Local fundamentó que, de acuerdo con lo dispuesto en la jurisprudencia de la Sala Superior 21/2018, dicho órgano jurisdiccional ha indicado que para acreditar la existencia de VPG es necesario analizar cinco aspectos: 1. el contexto en el que ocurre (en el ejercicio de derechos político-electorales o en un cargo público); 2. quién la ejerce; 3. La forma en que se manifiesta; 4. su objeto, y 5. si se basa en elementos de género.

Sostuvo que, cuando se busca trasladar la VPG al contexto de un proceso electoral como causal de nulidad, se deben acreditar otros elementos: a) circunstancias de tiempo, modo y lugar; b) diferencia de votos entre el primer y segundo lugar; c) atribuibilidad de la conducta; d) incidencia concreta en el proceso electoral y, e) la afectación que en materia electoral la violencia política pudo haber tenido en la validez de la elección.

Posteriormente razonó que el planteamiento del partido actor era inatendible por ser genérico, impreciso y subjetivo, pues se avocó a señalar que sus candidatas sufrieron VPG mediante la divulgación de imágenes, mensajes e información privada para menoscabar su derecho a ser votadas, pero no se expuso ni se describieron dichas imágenes ni mensajes. Tampoco se aportaron medios de prueba para acreditar la difusión de las imágenes y mensajes, y se pretendía que con la simple afirmación de VPG y la mención de las carpetas de investigación fueran suficientes para probar la infracción y su impacto en el proceso electoral.

Por esas razones, la autoridad responsable consideró que el partido actor no cumplió con la carga argumentativa y demostrativa de la

ST-JRC-236/2024 Y ST-JRC-242/2024 ACUMULADOS

irregularidad denunciada, por lo que no hubo materia de análisis, ya que no se conoce el contenido de las imágenes o expresiones que supuestamente constituyen VPG.

Estimó que las pruebas documentales proporcionadas, como las copias escaneadas de las solicitudes de información sobre las carpetas de investigación, solo generan un leve indicio de que estas investigaciones están en curso, sin detallar a las partes involucradas ni los delitos imputados. Por lo tanto, al no existir materia de controversia suficiente, estimó innecesario pronunciarse sobre la infracción y su impacto en la elección.

Precisado lo anterior, esta Sala Regional considera que los argumentos de la parte actora resultan **infundados** por una parte e **inoperantes** por otra.

El argumento del partido actor que sostiene que el Tribunal Local incurrió en falta de exhaustividad al no solicitar las constancias de las carpetas de investigación mencionadas en su demanda, es **infundado**, ya que se basa en la premisa errónea de que solo era necesario presentar el acuse de solicitud de información para obligar al Tribunal a requerir copias certificadas de dichas carpetas de investigación.

Conforme con lo dispuesto en el artículo 419, fracción V y VI, del Código Electoral del Estado de México, los medios de impugnación deben mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, así como ofrecer y aportar las pruebas, dentro de los plazos para la interposición de los medios de impugnación previstos en el citado Código; mencionar, en su caso, las probanzas que habrán de aportarse dentro de dichos plazos y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las



solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieran sido entregadas.

En el caso en concreto, el partido actor se limitó a referir en la instancia local que se presentaron diversas denuncias por parte de sus candidaturas, sin embargo, esa mera manifestación no sustituye su obligación de cumplir con su carga argumentativa de especificar, por cada una de las candidaturas, cuales fueron los supuestos actos de VPG de los cuales fueron víctimas, en qué consistieron cada una de las supuestas publicaciones y mensajes ni la relación de estos con cada una de las carpetas de investigación que refirió.

Además, el partido actor omitió solicitar al Tribunal Local que fueran requeridas copias certificadas de las denuncias y se limitó a ofrecer como medios de prueba los acuses de solicitud de copias certificadas como se ilustra a continuación:

- e) **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en tres fojas de acuse de recibido en donde se solicitan copias certificadas de las carpetas de investigación por hechos posiblemente constitutivos de delitos electorales, los cuales se relacionan con los hechos del agravio **TERCERO.**
- f) **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en tres fojas con el sello de acuse de recibo del inicio de la carpeta de investigación por la probable comisión de delitos electorales y la omisión de funcionarios del Consejo Municipal, con la que se pretende probar los hechos del agravio **TERCERO.**

35

En mérito de lo expuesto, no le asista la razón al partido actor de que se encontraba en el supuesto de la fracción VI del artículo 419 del Código electoral local.

Por otra parte, el resto de los agravios son **inoperantes** ya que se tratan, esencialmente, de planteamientos vagos e imprecisos sin dirigirse a evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta la sentencia impugnada.

ST-JRC-236/2024 Y ST-JRC-242/2024 ACUMULADOS

La Sala Superior de este Tribunal ha considerado que, al expresar agravios quien promueva no está obligado a manifestarlos bajo una formalidad o solemnidad específica, sino que, para tenerlos por expresados, simplemente, basta con la mención clara de la causa de pedir o un principio de agravio en el que se confronte lo considerado en el acto impugnado.³⁰

Sin embargo, es imprescindible precisar el hecho que le genera agravio y la razón concreta de por qué lo estima de esa manera.

De manera que, cuando se presente una impugnación, la parte actora tiene el deber mínimo de confrontar y cuestionar lo determinado en la resolución, es decir, se deben combatir las consideraciones que la sustentan. Ello, sin que resulte suficiente aducir argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.

Por tanto, cuando las personas accionantes se limitan a formular agravios genéricos, vagos, imprecisos, o bien que constituyen una simple repetición o abundamiento respecto de los expresados en la instancia anterior, éstos no pueden ser aptos para combatir las consideraciones emitidas en la sentencia impugnada.

Lo anterior, dado que la expresión de agravios de esa forma es ineficaz para señalar de manera precisa en qué le afecta o por qué están equivocadas las consideraciones de la determinación que cuestiona; por lo que se carece de elementos para un análisis de fondo del planteamiento.³¹

³⁰ Véase jurisprudencia 3/2000, de rubro AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5; así como la jurisprudencia 2/98, de rubro AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL, visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.

³¹ Resulta aplicable, *mutatis mutandis*, la Jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA



Máxime, cuando la controversia se ventila a través de un medio de impugnación extraordinario mediante el cual se revisa lo actuado por otra autoridad jurisdiccional y, por tanto, no puede ser considerada como una repetición o renovación de la primera instancia.³²

En mérito de lo anterior, es **inoperante** el argumento del partido actor respecto a que era indispensable que el tribunal responsable solicitara las carpetas de investigación mencionadas, argumentando que su contenido demostraría diversos actos de VPG en contra de sus candidaturas.

Esto se debe a que el partido actor presenta afirmaciones genéricas e imprecisas sobre los supuestos actos de VPG, alegando que se probarían con las carpetas de investigación, pero no especifica claramente cuáles hechos se acreditarían con cada uno de esos documentos. Además, no se observa un vínculo directo entre los hechos descritos en su demanda inicial y las pruebas que mencionan, pues son los hechos controvertidos los que deben demostrarse con pruebas aportadas al proceso, sin que el tribunal deba suplirlas.

El argumento de que el anexo 72 de la demanda primigenia debería haber sido considerado por estar relacionado con los hechos denunciados, a pesar de no mencionarse explícitamente en el escrito de demanda, es **inoperante**. En el caso, en la sentencia impugnada el Tribunal Local al revisar todos los anexos ofrecidos por MORENA, concluyó que solo proporcionan un indicio leve de que las investigaciones están en curso, sin ofrecer detalles sobre las partes involucradas ni los delitos imputados, cosa que no es cuestionada por el partido actor, quien tampoco presenta en esta instancia

RECURRIDA. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación, tesis 1a./J. 19/2012, Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 2, página 731.

³² Al respecto, cobra aplicación *mutatis mutandis*, la tesis XXVII/97, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro AGRAVIOS EN RECONSIDERACIÓN. SON INOPERANTES SI REPRODUCEN LOS DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, página 34.

ST-JRC-236/2024 Y ST-JRC-242/2024 ACUMULADOS

argumentos específicos que vinculen los supuestos hechos con el medio de prueba mencionado.

Respecto a la alegación de indebida valoración de las pruebas y la falta de aplicación de perspectiva de género, específicamente, por la supuesta omisión del Tribunal Local de considerar un expediente de un procedimiento especial sancionador por VPG contra una candidata, este argumento es **inoperante**, ya que se trata de hechos novedosos que no fueron presentados en la instancia local y la autoridad responsable no pudo analizar, por lo tanto, no pueden ser considerados en esta instancia, ya que los agravios deben estar directamente relacionados con las consideraciones de la resolución.

El partido actor, en su escrito presentado ante el Tribunal Local, solo señaló de manera general que durante la campaña electoral en Coacalco de Berriozábal ocurrieron conductas ilegales, como VPG, amenazas, intimidaciones y la difusión de imágenes y mensajes privados de las candidatas, todas basadas en estereotipos de género. Sin embargo, no especificó claramente cuáles fueron los actos denunciados para cada candidatura, ni presentó estos hechos como causa de nulidad de la elección.

Además, no se ofreció el expediente del procedimiento sancionador referido en su agravio como prueba, ni siquiera se invocó como hecho notorio. Por lo tanto, estos argumentos no formaron parte de la controversia planteada ante el Tribunal Local, lo que impide que se introduzcan argumentos nuevos en esta instancia, a pesar de las afirmaciones sobre la falta de perspectiva de género.³³

Por esta razón, el argumento es **inoperante**.

³³ Sirve como criterio orientador la Jurisprudencia 1a./J. 150/2005, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN". Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Diciembre de 2005, página 52.



10.2 Agravios formulados por el partido político Movimiento Ciudadano en el juicio ST-JRC-242/2024.

- **Anticonstitucional el criterio de la resolución impugnada al sostener que la coalición "Sigamos Haciendo Historia en el Estado de México" actúa como un único ente.**

En primer lugar, el argumento de la parte actora respecto a que la interpretación realizada por el Tribunal Local es contraria a la constitución en cuanto a que la coalición es un único ente es **inoperante**, ya que lo aducido por la parte actora se trata sólo de una afirmación sin argumentación que sustente la procedencia para efectuar un estudio de esa naturaleza; puesto que no se exponen o se construyen consideraciones que tiendan a evidenciar, con la entidad suficiente, la "anticonstitucionalidad" que aduce respecto de la interpretación del Tribunal Local.

Máxime que, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Federal, las normas relativas a los derechos humanos deben interpretarse por las personas operadoras jurídicas de acuerdo con dicha Constitución, así como con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo, en todo tiempo, a las personas la protección más amplia.³⁴

Acorde con la interpretación que de dicho mandato constitucional ha hecho la Suprema Corte de Justicia de la Nación, esto implica, en primer término, la obligación de los órganos del Estado de cumplir con una interpretación de la normativa secundaria que sea conforme, en sentido amplio, con lo dispuesto en la Constitución Federal en materia de derechos humanos, en tanto éstos tienen una naturaleza jurídica transversal en todo el sistema jurídico mexicano.³⁵

³⁴ Artículo 1º, párrafo segundo, de la Constitución Federal.

³⁵ En tal sentido, la tesis aislada constitucional P. LXIX/2011(9a.) del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE

ST-JRC-236/2024 Y ST-JRC-242/2024 ACUMULADOS

En el ámbito electoral, esto implica que las autoridades competentes, en el ejercicio de sus atribuciones, tienen el deber constitucional de interpretar las normas aplicables en atención al contenido y alcance de los derechos humanos implicados, con el propósito de concretar los resultados más benéficos para su ejercicio, atendiendo a un principio de viabilidad que impone la necesidad de armonizar el resto de los principios constitucionales interrelacionados.

En el caso, el partido actor no se agravia de la aplicación o inaplicación concreta de algún precepto normativo que resulte contrario a la Constitución Federal o a los derechos humanos, resultado de la interpretación realizada por el Tribunal Local, por lo tanto, no basta aludir que: *la resolución impugnada sostiene que la coalición "Sigamos Haciendo Historia en el Estado de México" son un mismo ente y un mismo partido, lo que considera absurdo y anticonstitucional, y que dicha resolución está en contra de la democracia y la soberanía nacional anteponiendo el interés del PVEM y no de la sociedad coacalquense, esto, porque el PVEM no cumple con lo dispuesto en el artículo 28, fracción V, del código estatal,* puesto que, ello implica un planteamiento abstracto o general que, por sí mismo, no tiene el propósito de evidenciar que la interpretación de la legislación electoral local realizada por el TEEM es contraria a la Constitución Federal, de ahí que, se torne **inoperante** su argumento.

- **Indebida asignación de la octava regiduría.**

El partido actor hace valer los siguientes motivos de agravios:

1. Que el Tribunal Local realizó un análisis incorrecto de los agravios expuestos por el partido actor, ya que, según la parte actora, el Pleno



del TEEM se equivoca en la valoración de las pruebas presentadas y muestra un beneficio al PVEM,³⁶ dejando de lado y olvidando rotundamente los principios de igualdad ante la ley y de igualdad entre las partes, así como los principios de legalidad, certeza, equidad e imparcialidad que rigen y regulan la materia electoral.

2. Argumenta que el PVEM no cumple con el artículo 28, fracción V, del Código Electoral del Estado de México para aspirar a la octava regiduría, ya que solo obtuvo el 2.39% de la votación válida.

3. Que el resultado obtenido del 3% de la votación válida emitida por el PVEM, no es suficiente para poder aspirar a obtener a una regiduría de representación proporcional y el que sea beneficiada por la responsable viola los principios de exacta aplicación de la ley, taxatividad, autenticidad, legalidad y certeza jurídica, violando los derechos fundamentales, así como la democracia y la soberanía nacional.

4. La asignación de la octava regiduría al PVEM se considera inapropiada, vulnerando la democracia y la soberanía nacional, afectando la certeza y seguridad jurídica del proceso electoral.

5. Señala que existen elementos que generan dudas sobre la consistencia en la asignación de la regiduría, buscando demostrar violaciones a principios constitucionales.

6. Se solicita que se aclaren las irregularidades en la asignación de la regiduría y en la aplicación de la ley.

7. Se argumenta que la interpretación de que el PVEM tiene derecho a una regiduría por estar en coalición con otros partidos es una

³⁶ Es importante señalar que el partido actor menciona al PVEM como "Partido Verde Ecologista del Estado de México" o "Partido Verde de México" en varios apartados de su demanda. Sin embargo, esto es un error de redacción, ya que tanto los hechos como los agravios indican claramente que se está refiriendo al partido político que formó parte de la coalición a la que se le asignó la octava regiduría.

ST-JRC-236/2024 Y ST-JRC-242/2024 ACUMULADOS

violación de la democracia, reflejando una tendencia sesgada del TEEM. Se menciona que la Ley General de Partidos Políticos permite coaliciones bajo ciertas reglas, permitiendo la postulación conjunta de candidaturas por mayoría relativa.

8. Se menciona que el convenio entre MORENA, el PT y el PVEM fue un convenio parcial, registrándose solo bajo el principio de mayoría relativa, y que su efectividad dependía de haber obtenido el triunfo en la elección, lo cual no ocurrió.

Consideraciones del TEEM.

En la instancia local, el partido político Movimiento Ciudadano precisó medularmente que el Consejo Local valoró de manera indebida lo dispuesto en el artículo 28, fracción V, del código estatal. Esto, porque el resultado obtenido del tres por ciento de la votación válida emitida por el PVEM para poder aspirar a obtener una regiduría de representación proporcional viola los principios de exacta aplicación de la Ley, taxatividad, autenticidad, legalidad y certeza jurídica, esto es, consideró que la asignación debe hacerse por partido político y no por coalición.

En el caso, el Tribunal Local determinó que el planteamiento del partido actor era infundado en lo dispuesto por los artículos 115, fracciones I, párrafo primero y VIII, primer párrafo; 116, párrafos segundo fracción II, y tercero, de la Constitución Federal, las legislaturas locales tienen libertad de configuración legal para fijar el número de regidurías y sindicaturas en los municipios de cada entidad federativa, así como para introducir el principio de representación proporcional en la integración de los ayuntamientos.

Razonó que esta libertad de configuración es relevante cuando se trata del sistema de representación proporcional, ya que, si bien la legislación local debe velar por ese principio constitucional, ello no



implica que la Constitución General establezca fórmulas específicas, o métodos determinados de asignación, para lo cual citó el precedente de la Sala Superior SUP-REC-1715/2018.

Refirió el contenido de la contradicción de tesis 382/2017 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y citó que en esta se ha establecido que las entidades federativas **no están obligadas a replicar el contenido del principio de representación proporcional que se delimita para la legislatura federal**, porque pueden establecer las reglas de integración y la mecánica de conformación del poder legislativo local, lo cual también resulta aplicable en la conformación de los ayuntamientos.

Señaló que, en términos de lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Federal, los partidos políticos, como entidades de interés público, tendrán derecho a participar en las elecciones federales términos que prevenga la ley, esto es, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como la Ley General de Partidos Políticos.

Al respecto, precisó que los artículo 12, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23 párrafo 1, inciso b) y f), así como 87 a 92 de la Ley General de Partidos Políticos, establecen que los partidos políticos pueden participar en los procesos electorales federal y locales, tanto de manera individual, como en coalición con otros partidos. En el Estado de México, el legislador local previó en el artículo 74 del código electoral de la entidad que, en los procesos electorales, los partidos tendrán derecho a postular candidaturas, fórmulas o planillas por sí mismos, en coalición o en candidatura común con otros partidos políticos, en los términos previstos en la Ley General de Partidos Políticos y ese Código.

ST-JRC-236/2024 Y ST-JRC-242/2024 ACUMULADOS

Del fundamento anterior concluyó que, para participar en los procesos electorales con la finalidad de renovar los cargos públicos, los partidos políticos pueden optar por hacerlo de forma individual o a través de alguna de las formas contempladas en la legislación, como puede ser la coalición.

En el caso en cuestión, El Tribunal Local determinó que el agravio del partido Movimiento Ciudadano era infundado, ya que sostuvo erróneamente que el procedimiento de asignación de regidurías en el código electoral local solo permite la participación individual de los partidos, excluyendo a las coaliciones.

Precisó, que en lo que interesa, los artículos mencionados por el partido actor establecen lo siguiente:

Artículo 28. Para la elección de los ayuntamientos de los municipios del Estado, se estará a las reglas siguientes:

I. Se aplicarán los principios de mayoría relativa y de representación proporcional.

(...)

III. Cada partido político, coalición, candidatura común o independiente deberá postular en planilla con fórmulas de propietarios y suplentes la totalidad de candidatos propios, comunes o en coalición para los cargos a elegir, en la que se deberá considerar un cincuenta por ciento de candidatos propietarios y suplentes de un mismo género y el cincuenta por ciento restante con candidatos del género opuesto, debiendo estar integrada de forma alternada por personas de género distinto. El candidato a Presidente Municipal ocupará el primer lugar en la lista de la planilla; el candidato a síndico ocupará el segundo lugar en dicha lista, y los restantes candidatos a regidor ocuparán los siguientes lugares en la lista, hasta completar el número que corresponda de acuerdo a lo establecido en los incisos a), b) y c) de la fracción II de este artículo.

IV. Para tener derecho a participar en la asignación de regidores según el principio de representación proporcional, los partidos políticos deberán acreditar la postulación de planillas completas de candidatos propios, comunes, coalición o independientes, en las que se deberá considerar un cincuenta por ciento de candidatos propietarios y suplentes de un mismo género y el cincuenta por ciento restante con candidatos del género opuesto, debiendo estar integrada de forma alternada por personas de género distinto.

V. Para los efectos de la fracción anterior se requiere adicionalmente, que los partidos políticos obtengan al menos el 3% de la votación válida emitida en el municipio de que se trate, misma disposición aplica para las planillas de candidatos independientes.

(...)

Artículo 377. Tendrán derecho a participar en la asignación de regidores y, en su caso, síndico de representación proporcional, los partidos políticos, las candidaturas comunes o coaliciones que cumplan los requisitos siguientes:

I. Derogada.

II. Haber obtenido en el municipio correspondiente, al menos el 3% de la votación válida emitida.

El partido, coalición, candidato común o candidatos independientes cuya planilla haya obtenido la mayoría de votos en el municipio correspondiente, no tendrá derecho a que se le acrediten miembros de Ayuntamiento de representación proporcional.

Artículo 379. Para la asignación de regidores de representación proporcional y, en su caso, síndico de representación proporcional, se procederá a la aplicación de una fórmula de proporcionalidad, integrada por los elementos siguientes:

I. Cociente de unidad.

II. Resto mayor.

Cociente de unidad es el resultado de dividir la votación válida emitida en cada municipio en favor de los partidos, candidaturas comunes, **coaliciones** o candidatos independientes **con derecho a participar en la distribución**, entre el número de miembros del Ayuntamiento de representación proporcional a asignar en cada municipio.

Resto mayor de votos **es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político**, candidaturas comunes, **coaliciones** o candidatos independientes, una vez hecha la distribución de miembros de Ayuntamiento mediante el cociente de unidad.

Artículo 380. Para la aplicación de la fórmula anterior, se seguirá el procedimiento siguiente:

I. Se determinarán los miembros que se le asignarán a cada partido político, candidatura común, coalición o candidatos independientes, conforme al número de veces que contenga su votación el cociente de unidad.

II. La asignación se hará en orden decreciente, empezando por el partido, candidatura común, coalición o candidatos independientes de mayor votación, de forma tal que, en su caso, el síndico de

ST-JRC-236/2024 Y ST-JRC-242/2024 ACUMULADOS

representación proporcional sea asignado a quien haya figurado como candidato a primer síndico en la planilla de la primera minoría.

III. La asignación de regidores de representación proporcional **se hará conforme al orden de la lista de candidatos registrada por cada uno de los partidos**, candidaturas comunes, **coaliciones** o candidatos independientes, empezando por el primer lugar de la lista de candidatos a regidores.

IV. Si después de aplicar el cociente de unidad quedaren cargos por asignar, se aplicará el resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los votos no utilizados para cada uno de los **partidos, candidaturas comunes, coaliciones** o candidatos independientes en la asignación de los cargos del Ayuntamiento.

En ningún caso y por ningún motivo, los candidatos a presidentes municipales podrán participar en la asignación a que se refiere el presente capítulo.

Una vez precisado lo anterior, el Tribunal Local señaló que, al resolver el juicio **JDCL/566/2021 y sus acumulados**, interpretó las normas que permiten asignar regidurías a partidos individuales, coaliciones y candidaturas comunes que obtengan al menos el tres por ciento de la votación válida. Las coaliciones y candidaturas comunes se consideran un solo ente de unidad, sin distinción de los partidos políticos que la conforman. Ello porque tanto el significado gramatical, como el alcance contextual de disposiciones normativas, permiten advertir que también las coaliciones y las candidaturas comunes son sujetos sobre los cuales las acciones de asignar y otorgar las regidurías bajo el mencionado principio.

Explicó que el sistema de asignación debe tener en cuenta la votación a favor de las coaliciones, ya que los ayuntamientos se integran con partidos, coaliciones y candidaturas independientes. Las coaliciones son asociaciones de partidos que buscan postular candidaturas conjuntamente, por lo que deben ser consideradas en la asignación de regidurías.

Añadió que legislación estatal exige que las coaliciones registren las candidaturas de sus integrantes, sin prever que los partidos coaligados registren listas de regidurías de representación



proporcional. Por lo tanto, las planillas de candidaturas para los ayuntamientos bajo el principio de mayoría relativa se utilizarán también para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

El Tribunal Local determinó que al partido actor no tiene razón al exigir que se verifique si el PVEM alcanzó individualmente el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección del ayuntamiento para participar en la asignación de cargos por representación proporcional. El PVEM no participó de manera individual, sino en coalición con otros partidos, por lo que se debe considerar el porcentaje obtenido por la coalición a la que pertenece para la asignación de regidurías.

Explicó que, considerar lo contrario vaciaría de significado la voluntad de los partidos coaligados expresada en su convenio, donde se comprometen a postular una sola planilla como Coalición para las elecciones, tanto para cargos de mayoría relativa como de representación proporcional. Aunque el partido actor argumente que la regiduría impugnada fue asignada al PVEM, en realidad, ese cargo corresponde a la coalición en la que participa, sin importar la afiliación del candidato. Por lo tanto, la asignación de regidurías de representación proporcional debe basarse en la lista de candidaturas de la planilla que se registró para el principio de mayoría relativa.

Concluyó que el PVEM tiene derecho a participar en la asignación de regidurías por representación proporcional al formar parte de una coalición que superó el tres por ciento de la votación válida en la elección municipal, siempre considerando a la coalición como un ente único y basando la asignación en la planilla registrada por mayoría relativa. No es legal exigir que cada partido alcance el tres por ciento de votación, ya que la legislación estatal no lo exige. Aceptar la demanda del partido inconforme afectaría la representación del electorado que votó por la coalición. Por lo tanto, el PVEM puede

ST-JRC-236/2024 Y ST-JRC-242/2024 ACUMULADOS

participar en la distribución de cargos de representación proporcional junto con los otros partidos de la coalición "Sigamos Haciendo Historia en el Estado de México", siempre que se les considere como una sola fuerza política.

Decisión.

Los agravios son **inoperantes** en una parte e **infundados** en otra.

Agravios inoperantes.

La Sala Superior de este Tribunal Electoral ha sostenido que los agravios son inoperantes cuando únicamente se realicen afirmaciones genéricas o repitan los argumentos que se expusieron en la instancia anterior, sin controvertir las consideraciones que sustentan el acto reclamado. Asimismo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido jurisprudencia en el sentido de que son inoperantes los agravios que se limiten a reproducir, casi literalmente, los conceptos de violación, sin controvertir las consideraciones de la sentencia recurrida.³⁷

Además, como ya se ha precisado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley de Medios, el juicio de revisión constitucional electoral se considera un medio de impugnación de estricto derecho. Esto implica que el órgano jurisdiccional no está facultado para suplir las deficiencias u omisiones presentes en la formulación de los conceptos de agravio.

En este sentido, los partidos políticos, como sujetos legitimados para promover el de revisión constitucional electoral, acceden a un medio de impugnación excepcional y extraordinario, donde deben presentar

³⁷ Conforme a la jurisprudencia 2a./J. 62/2008, de rubro AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REPRODUCEN, CASI LITERALMENTE, LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN CONTROVERTIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA. Novena Época; Segunda Sala, Jurisprudencia, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVII, Abril de 2008, página 376, número de registro 169974.



argumentos que cuestionen las consideraciones de los Tribunales Electorales para que puedan ser analizados adecuadamente. Por lo tanto, si no se cumple con esta carga —ya sea repitiendo los argumentos de la instancia anterior, sin controvertir las consideraciones esenciales de la sentencia impugnada, o introduciendo argumentos novedosos—, los agravios resultarán inoperantes.

Respecto de la afirmación del partido actor de que el Tribunal Local erróneamente analizó sus agravios y valoró las pruebas, favoreciendo al PVEM y desatendiendo los principios de igualdad, legalidad, certeza, equidad e imparcialidad en el ámbito electoral es **inoperante**.

El partido actor no precisa con exactitud cuáles fueron los agravios que supuestamente fueron analizados de manera incorrecta por parte del Tribunal Local ni las pruebas que supuestamente fueron valoradas de manera deficiente, por lo que dicho argumento es genérico y abstracto que no combate de manera frontal las consideraciones del Tribunal Local, de ahí que se torne **inoperante**.

Respecto de los agravios enlistados con los numerales **3, 4, 5 y 6** de este apartado, esto son **inoperantes** por genéricos y porque se limitan a reiterar lo expuesto ante el Tribunal Local.

En el caso, los agravios referidos con los numerales **3 y 5**³⁸ son una repetición de los agravios presentados ante la instancia local, mientras que los enlistados con los numerales **4 y 6** son genéricos e imprecisos ya que no exponen argumentos para controvertir los razonamientos contenido en el acto impugnado, de ahí lo **inoperante** de sus agravios

³⁸ Cfr. Argumentos visibles a fojas 16 y 17 del accesorio 3 del expediente ST-JR-236/2024.

ST-JRC-236/2024 Y ST-JRC-242/2024 ACUMULADOS

Respecto al argumento de que el convenio entre MORENA, el PT y el PVEM fue un convenio parcial, registrándose solo bajo el principio de mayoría relativa, y que su efectividad dependía de haber obtenido el triunfo en la elección, lo cual no ocurrió, dicha manifestación es **inoperante** por ser una manifestación genérica e imprecisa que no está dirigida a controvertir las razones torales de la sentencia controvertida.

Agravios infundados.

Por otra parte, el partido actor sostiene que el PVEM no logró, de manera individual, alcanzar el tres por ciento de la votación válida emitida. Además, considera incorrecto que el Tribunal Local haya tratado a la coalición, conformada por MORENA, PT y PVEM, como un solo ente para la asignación de las regidurías bajo el principio de representación proporcional en el ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal, argumentando que esta decisión beneficia únicamente al PVEM.

Alega que si bien, el Tribunal Local precisó la libertad configurativa de las legislaturas locales para fijar el número de regidurías no se pudo vulnerar en perjuicio de la democracia el beneficiar al PVEM, quien obtuvo en lo individual el 2.39% de la votación válida emitida.

Los agravios son **infundados**, ya que la verificación realizada por el Tribunal Local respecto al umbral mínimo del tres por ciento de la votación válida fue correcta, ya que esta se aplicó a todos los participantes en la elección de regidurías de representación proporcional, incluyendo a la coalición como uno de los sujetos de asignación, conforme a lo dispuesto en la legislación estatal.

En primer lugar, como ya se expuso, el TEEM, al momento de fundar y motivar su acto, presentó los razonamientos de derecho de conformidad con la legislación estatal. Además, explicó que, en su



resolución emitida en los juicios **JDCL/566/2021 y sus acumulados**, sostuvo que la normativa local permite asignar regidurías a partidos individuales, **coaliciones** y candidaturas comunes que obtengan al menos el tres por ciento de la votación válida emitida. En estos juicios, determinó que las coaliciones y candidaturas comunes se consideran un solo ente de unidad, sin distinción de los partidos que las integran.

Lo anterior es trascendente porque el TEEM ha establecido un criterio para verificar el cumplimiento del umbral mínimo del tres por ciento de la votación en todas las impugnaciones relacionadas con la asignación de regidurías bajo el principio de representación proporcional y no únicamente en el caso del PVEM como miembro de una coalición. Por lo tanto, no le asiste la razón al partido político Movimiento Ciudadano respecto a que en la resolución impugnada se haya elaborado un ejercicio de interpretación tendencioso en beneficio del PVEM.

Además de lo anterior, es correcto el razonamiento del Tribunal Local respecto a que la normativa local permite asignar regidurías a partidos individuales, **coaliciones** y candidaturas comunes que obtengan al menos el tres por ciento de la votación válida emitida de la elección municipal, sin que la legislación exija a cada partido coaligado obtener en lo individual el referido porcentaje de la elección municipal.

Lo anterior, porque como lo razonó el Tribunal Local, la legislación estatal establece que la coalición presenta la solicitud de registro con los integrantes de las planillas, sin contemplar que cada partido coaligado registre una lista de regidurías bajo el principio de representación proporcional.

ST-JRC-236/2024 Y ST-JRC-242/2024 ACUMULADOS

De igual manera, el diseño normativo local prevé una fórmula por cociente de unidad -esto es, la votación válida emitida en el municipio en favor de los partidos, candidaturas comunes, **coaliciones** o candidaturas independientes con derecho a participar en la distribución- y por resto mayor, deberá tomarse en cuenta la votación recibida por cada fuerza política postulante y, en el caso, del Ayuntamiento del Estado de México, las coaliciones participaron con una misma planilla.

Como lo expuso el Tribunal Local, en el sistema normativo establecido en el Estado de México, la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional considera a los partidos políticos que participan en lo individual y a las coaliciones que participaron como un todo que integró a los partidos que la conformaron, ya que del contenido de la normativa estatal no se establece de manera expresa que los partidos coaligados deben cumplir en lo individual con el tres por ciento de la votación válida emitida.

Aunque, en la tesis de la Sala Superior II/2017, de rubro REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE PARTICIPAN COALIGADOS DEBEN OBTENER, EN LO INDIVIDUAL, EL PORCENTAJE NECESARIO DE LA VOTACIÓN PARA PODER ACCEDER A LA ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS POR ESTE PRINCIPIO (LEGISLACIÓN DE BAJA CALIFORNIA),³⁹ se establece que la asignación de regidurías por representación proporcional debe basarse en la verificación de que cada partido político, incluidos aquellos que participan en coalición, cumpla individualmente con el porcentaje mínimo requerido, es importante señalar que, de acuerdo con la legislación del Estado de

³⁹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 20, 2017, páginas 37 y 38.



México, este criterio no es aplicable, como se explicará a continuación.

La Sala Superior de este Tribunal Electoral, al resolver el recurso de reconsideración **SUP-REC-840/2016 y sus acumulados**,⁴⁰ realizó una interpretación gramatical, sistemática y funcional de la legislación electoral local de Baja California, que será comparada con la legislación del Estado de México a continuación:

Baja californiia	Estado de México
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México ⁴¹
<p>Artículo 79.- Los Ayuntamientos se integrarán por un Presidente Municipal, un Síndico Procurador y por regidores de mayoría relativa y de representación proporcional, en el número que resulte de la aplicación a cada Municipio de las siguientes bases: [...]</p> <p>II.- Para que los partidos políticos o coaliciones tengan derecho a la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, deberán cumplir los siguientes requisitos: a) Haber obtenido el registro de planilla completa de candidatos a munícipes en el Municipio que corresponda; b) Haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación emitida en la elección de munícipes correspondientes; y c) No haber obtenido la constancia de mayoría respectiva.</p>	<p>Artículo 12.- (...) (...)</p> <p>En los procesos electorales los partidos políticos tendrán derecho a postular candidatas y candidatos, formulas, planillas o listas, por sí mismos, en coalición o en candidatura común con otros partidos.</p> <p>La coalición podrá ser total, parcial o flexible y deberá formalizarse, mediante convenio por el cual no podrá existir transferencia o distribución de votación entre los partidos coaligados, de acuerdo con lo que establece la legislación de la materia.</p> <p>Cada partido político en lo individual, independiente de participar coaligado, deberá garantizar la paridad de género, en las candidaturas locales correspondientes.</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>El partido político local que no obtenga, al menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección para Gobernadora o Gobernador o Diputadas y Diputados a la Legislatura del Estado, le será cancelado el registro. Para tener</p>

⁴⁰ El criterio sostenido en dicha sentencia dio origen, de rubro REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE PARTICIPAN COALIGADOS DEBEN OBTENER, EN LO INDIVIDUAL, EL PORCENTAJE NECESARIO DE LA VOTACIÓN PARA PODER ACCEDER A LA ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS POR ESTE PRINCIPIO (LEGISLACIÓN DE BAJA CALIFORNIA). Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 20, 2017, páginas 37 y 38.

⁴¹ Aunque los preceptos de la Constitución Local del Estado de México no fueron materia de análisis, ni tampoco son objeto de agravio en esta instancia, para efecto de llevar a cabo el estudio comparativo se señalan en este apartado.

**ST-JRC-236/2024 Y ST-JRC-242/2024
ACUMULADOS**

	<p>derecho a participar en la asignación de Diputaciones de representación proporcional, los partidos políticos deberán haber obtenido al menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección para Diputadas y Diputados.</p>
<p>Ley Electoral del Estado de Baja California</p>	<p>Código Electoral del Estado de México</p>
<p>Artículo 31.- Para que los partidos políticos o coaliciones tengan derecho a la asignación de Regidores por el principio de representación proporcional, deberán cumplir los siguientes presupuestos: I. Haber registrado planilla completa de candidatos a munícipes en el Municipio que corresponda; II. Haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación emitida en la elección de munícipes correspondiente, y III. No haber obtenido la constancia de mayoría respectiva.</p> <p>Artículo 32.- El Consejo General, hará la asignación de regidores mediante el principio de representación proporcional, conforme al siguiente procedimiento: I. Determinará qué partidos políticos, en lo individual o en coalición, cumplen con lo establecido en el artículo anterior; II. Primeramente asignará un Regidor a cada partido político con derecho. En el caso que el número de partidos políticos sea mayor que el de regidurías por asignar, éstas se otorgarán a los que tengan mayor porcentaje en orden descendente hasta agotarlas; III. Si después de efectuada la operación indicada en la fracción anterior, aún hubieren regidurías por asignar, realizará las siguientes operaciones: a).- Sumará los votos de los partidos políticos con derecho a ello, que servirá como base para obtener los nuevos porcentajes de participación a que se refiere el inciso siguiente; b).- Determinará el nuevo porcentaje de cada partido político que tenga derecho a la asignación, mediante el cociente natural que se obtiene multiplicando la votación</p>	<p>Artículo 28. Para la elección de los ayuntamientos de los municipios del Estado, se estará a las reglas siguientes: I. Se aplicarán los principios de mayoría relativa y de representación proporcional. (...) III. Cada partido político, coalición, candidatura común o independiente deberá postular en planilla con fórmulas de propietarios y suplentes la totalidad de candidatos propios, comunes o en coalición para los cargos a elegir, en la que se deberá considerar un cincuenta por ciento de candidatos propietarios y suplentes de un mismo género y el cincuenta por ciento restante con candidatos del género opuesto, debiendo estar integrada de forma alternada por personas de género distinto. (...) IV. Para tener derecho a participar en la asignación de regidores según el principio de representación proporcional, los partidos políticos deberán acreditar la postulación de planillas completas de candidatos propios, comunes, coalición o independientes, en las que se deberá considerar un cincuenta por ciento de candidatos propietarios y suplentes de un mismo género y el cincuenta por ciento restante con candidatos del género opuesto, debiendo estar integrada de forma alternada por personas de género distinto. V. Para los efectos de la fracción anterior se requiere adicionalmente, que los partidos políticos obtengan al menos el 3% de la votación válida emitida en el municipio de que se trate, misma disposición aplica para las planillas de candidatos independientes. (...) Artículo 74. En los procesos electorales, los partidos tendrán derecho a postular</p>



ST-JRC-236/2024 Y ST-JRC-242/2024 ACUMULADOS

<p>municipal de cada partido político por cien, dividiendo el resultado entre la suma de los votos de los partidos políticos participantes;</p> <p>c).- Obtendrá la expectativa de integración al Ayuntamiento de cada partido político con derecho a ello, mediante el cociente natural que se obtiene multiplicando el porcentaje obtenido en el inciso anterior, de cada partido político, por el número de regidurías de representación proporcional que corresponda, conforme al artículo 79, fracción I, de la Constitución del Estado y dividiéndolo entre cien; y</p> <p>d).- Restará de la expectativa de integración al Ayuntamiento a cada partido político, la asignación efectuada conforme a la fracción II de este artículo;</p> <p>IV. Asignará a cada partido político alternadamente, tantas regidurías como números enteros se hayan obtenido de la operación realizada en el inciso d) de la fracción anterior;</p> <p>V. En caso de que aún hubieren regidurías por repartir, las asignará a los que conserven los restos mayores, después de deducir las asignaciones efectuadas en la fracción anterior;</p> <p>VI. La asignación de regidurías de representación proporcional, se hará de la planilla de candidatos a Regidores que haya registrado cada partido político o coalición, en el orden que los mismos fueron registrados. Si por alguna causa a los partidos coaligados no se les pudiera repartir las regidurías correspondientes, solo se les asignarán, en su caso, las regidurías que conforme al convenio de coalición le correspondan; las sobrantes por este motivo se asignarán a los partidos políticos que conforme la fórmula del presente artículo tengan ese derecho, observando lo dispuesto en la fracción IV de este precepto.</p>	<p>candidatos, fórmulas o planillas por sí mismos, en coalición o en candidatura común con otros partidos en los términos establecidos en la Ley General de Partidos Políticos y este Código</p> <p>Artículo 377. Tendrán derecho a participar en la asignación de regidores y, en su caso, síndico de representación proporcional, los partidos políticos, las candidaturas comunes o coaliciones que cumplan los requisitos siguientes:</p> <p>I Derogada</p> <p>II. Haber obtenido en el municipio correspondiente, al menos el 3% de la votación válida emitida.</p> <p>El partido, coalición, candidato común o candidatos independientes cuya planilla haya obtenido la mayoría de votos en el municipio correspondiente, no tendrá derecho a que se le acrediten miembros de Ayuntamiento de representación proporcional.</p> <p>(...)</p> <p>Artículo 379. Para la asignación de regidores de representación proporcional y, en su caso, síndico de representación proporcional, se procederá a la aplicación de una fórmula de proporcionalidad, integrada por los elementos siguientes:</p> <p>I. Cociente de unidad.</p> <p>II. Resto mayor.</p> <p>Cociente de unidad es el resultado de dividir la votación válida emitida en cada municipio en favor de los partidos, candidaturas comunes, coaliciones o candidatos independientes con derecho a participar en la distribución, entre el número de miembros del Ayuntamiento de representación proporcional a asignar en cada municipio.</p> <p>Resto mayor de votos es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político, candidaturas comunes, coaliciones o candidatos independientes, una vez hecha la distribución de miembros de Ayuntamiento mediante el cociente de unidad.</p> <p>Artículo 380. Para la aplicación de la fórmula anterior, se seguirá el procedimiento siguiente:</p>
---	--



	<p>I. Se determinarán los miembros que se le asignarán a cada partido político, candidatura común, coalición o candidatos independientes, conforme al número de veces que contenga su votación el cociente de unidad.</p> <p>II. La asignación se hará en orden decreciente, empezando por el partido, candidatura común, coalición o candidatos independientes de mayor votación, de forma tal que, en su caso, el síndico de representación proporcional sea asignado a quien haya figurado como candidato a primer síndico en la planilla de la primera minoría.</p> <p>III. La asignación de regidores de representación proporcional se hará conforme al orden de la lista de candidatos registrada por cada uno de los partidos, candidaturas comunes, coaliciones o candidatos independientes, empezando por el primer lugar de la lista de candidatos a regidores.</p> <p>IV. Si después de aplicar el cociente de unidad quedaren cargos por asignar, se aplicará el resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los votos no utilizados para cada uno de los partidos, candidaturas comunes, coaliciones o candidatos independientes en la asignación de los cargos del Ayuntamiento.</p> <p>En ningún caso y por ningún motivo, los candidatos a presidentes municipales podrán participar en la asignación a que se refiere el presente capítulo.</p>
--	---

(Lo resaltado es propio)

Respecto de la interpretación realizada a la legislación local de Baja California, la Sala Superior llegó a la conclusión de que la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional debe realizarse a partir de la verificación de que cada uno de los partidos políticos contendientes **-incluidos los que participan en coalición-** cumplen en lo individual con el porcentaje mínimo del tres por ciento, conforme al artículo 31, fracción II, en relación al artículo 32, ambos de la Ley Electoral de Baja California.



Por lo que, de la **interpretación gramatical** de las normas fundamentales sobre el tema, permite advertir que el requisito de alcanzar el tres por ciento de la votación válida municipal, **como condición para participar en el procedimiento y la asignación en sí, debe ser por cada partido en lo individual, inclusive en el caso de los que integran una coalición.**

Sostuvo que lo previsto en la fracción II del artículo 32, establece que: *primeramente asignará un regidor a cada **partido político** con derecho.* Esto, porque, el sujeto sobre el que recae la acción de *asignar* una regiduría es un partido político, pues incluso ni siquiera aparece otro en la oración.

Además, en el mismo sentido debía entenderse lo previsto en el segundo párrafo de la última fracción citada y el resto de las previsiones de la disposición legal en análisis, pues **en todas ellas se hace mención del partido político como sujeto sobre el que recaen las acciones o verbos *otorgar* o *asignar*,** referidos a las regidurías que deben recibir los partidos en las condiciones previstas en la misma disposición legal.

Sin embargo, en la legislación del Estado de México no se advierte la literalidad precisada en la legislación de Baja California, en específico, el artículo 32, fracción I, de dicha entidad, de manera expresa se señala que el Consejo General hará la asignación de regidurías mediante el principio de representación proporcional, para lo cual **determinará qué partidos políticos, en lo individual o en coalición, cumplen con la obtención por lo menos el tres por ciento de la votación emitida en la elección de munícipes correspondiente.**

Contrario a lo anterior, en el artículo 28, fracción IV, del Código electoral local del Estado de México se señala que, para tener



derecho a participar en la asignación de regidurías según el principio de representación proporcional, los partidos políticos deberán acreditar la postulación de planillas completas de candidaturas propias, comunes, **coalición** o independientes, mientras que, en la fracción V se precisa que para los efectos de lo anterior se requiere adicionalmente, que **los partidos políticos obtengan al menos el tres por ciento de la votación válida emitida en el municipio de que se trate, misma disposición aplica para las planillas de candidaturas independientes**. Es decir, no incluye a los partidos coaligados en lo individual.

Posteriormente, en el artículo 377 del referido código local se establece que tendrán derecho a participar en **la asignación de regidurías** y, en su caso, sindicatura de **representación proporcional**, los partidos políticos, las candidaturas comunes o **coaliciones** que hayan **obtenido en el municipio correspondiente, al menos el tres por ciento de la votación válida emitida**.

Como se advierte, no refiere de manera literal a los partidos políticos en lo individual, si no a partidos, candidaturas comunes o coaliciones.

Además, el mencionado ordenamiento establece que el partido, **coalición**, candidatura común o candidaturas independientes **cuya planilla** haya obtenido la mayoría de los votos en el municipio correspondiente no tendrá derecho a que se le acrediten miembros del ayuntamiento de representación proporcional.

Esto significa que, tal como razonó el Tribunal Local, la legislación aplicable indica que se debe considerar la votación por planilla, ya sea por partido político de manera individual, **coalición**, candidatura común o candidaturas independientes, para determinar el derecho a la asignación de miembros del ayuntamiento de representación proporcional.



Incluso, para efecto de la asignación, en el artículo 380, fracción III, del código local del Estado de México, se refiere que la asignación de regidurías de representación proporcional se hará conforme al orden de la lista de candidaturas registrada **por cada uno de los partidos**, candidaturas comunes, **coaliciones** o candidaturas independientes, empezando por el primer lugar de la lista de candidaturas a regidurías.

Lo anterior quiere decir que la legislación local del Estado de México sí contempla la asignación por cada uno de los partidos, es decir, en lo individual, pero también incluye, la asignación por **coaliciones**, como una unidad, al igual que a las candidaturas comunes o independientes, tal como lo sostuvo el Tribunal Local.

Esta Sala Regional advierte, además, que la interpretación llevada a cabo por el Tribunal Local coincide con la que realizó la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre la legislación electoral del Estado de México en la Acción de Inconstitucionalidad **50/2016**.⁴²

En el Tema 9, titulado “Transgresión de competencias del Congreso de la Unión para legislar en materia de coaliciones”, la Suprema Corte analizó, entre otros, los artículos 74, 377, párrafos primero y penúltimo, fracción I; 379, penúltimo y último párrafos; 380, fracciones I, II, III, IV y último párrafo; del Código Electoral del Estado de México. A partir de este estudio, se formularon las siguientes interpretaciones sobre el significado del término “coalición” en la legislación electoral local del Estado de México:

(...)

El artículo 74 establece el derecho de los partidos a postular candidatos, fórmulas o planillas en los procesos electorales. En este contexto, el uso del término “coalición” solamente da congruencia al texto, ya que sin su mención podría interpretarse que las coaliciones

⁴² Acción de Inconstitucionalidad 50/2016 y Sus Acumuladas 51/2016, 52/2016, 53/2016 y 54/2016, aprobada en la sesión del veinticinco de agosto de dos mil dieciséis.



están excluidas de este derecho, en contradicción con el principio de certeza electoral consagrado en el inciso b) de la fracción IV del artículo 116 constitucional:

“Artículo 74. En los procesos electorales, los partidos tendrán derecho a postular candidatos, fórmulas o planillas por sí mismos, en **coalición** o en candidatura común con otros partidos en los términos establecidos en la Ley General de Partidos Políticos y este Código.”
(...)

Los párrafos primero y penúltimo⁴³ del artículo 377 definen la forma para la asignación de sindicaturas por el principio de representación proporcional, de tal forma que sin la mención del término “coalición” se podría entender que este tipo de participación política se encuentra excluida de la asignación de síndicos por este principio:

“Artículo 377. Tendrán derecho a participar en la asignación de regidores y, en su caso, síndico de representación proporcional, los partidos políticos, las candidaturas comunes o **coaliciones** que cumplan los requisitos siguientes:

I. Haber registrado planillas propias, comunes o en coalición.
(...)

El partido, **coalición**, candidato común o candidatos independientes cuya planilla haya obtenido la mayoría de votos en el municipio correspondiente, no tendrá derecho a que se le acrediten miembros de Ayuntamiento de representación proporcional.”

El penúltimo y último párrafos 379 definen los elementos de la fórmula para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, de tal forma que sin la mención del término “coalición” se podría entender que este tipo de participación política se encuentra excluida de la asignación de regidores por este principio:

“Artículo 379. Para la asignación de regidores de representación proporcional y, en su caso, síndico de representación proporcional, se procederá a la aplicación de una fórmula de proporcionalidad, integrada por los elementos siguientes:

Cociente de unidad.
Resto mayor.

Cociente de unidad es el resultado de dividir la votación válida emitida en cada municipio en favor de los partidos, candidaturas comunes, **coaliciones** o candidatos independientes con derecho a participar en la distribución, entre el número de miembros del Ayuntamiento de representación proporcional a asignar en cada municipio.

Resto mayor de votos es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político, candidaturas comunes, **coaliciones** o candidatos independientes, una vez hecha la distribución de miembros de (sic) Ayuntamiento mediante el cociente de unidad.”

Las fracciones I, II, III, IV y último párrafo del artículo 380 regulan la forma en que se aplicará la fórmula enunciada

⁴³ No se señala la porción normativa que señalaba “en por lo menos cincuenta municipios del Estado” por virtud de la declaración de invalidez decretada.



anteriormente, por este motivo se hacen extensivas las mismas consideraciones para este precepto: (...) ⁴⁴

A partir de lo anterior, se puede observar que la Suprema Corte definió que el término "coalición" fue incluido en el texto de la legislación del Estado de México con el propósito de reconocerla como sujeto de derecho para la postulación de fórmulas o planillas en los procesos electorales. Sin esta mención, podría interpretarse que las coaliciones están excluidas de este derecho.

Cabe hacer mención que, en la citada Acción de inconstitucionalidad, se precisó que *las coaliciones, se trata de formas diferentes de promoción política que justifican el trato diferenciado en su regulación*, y que las legislaturas de los Estados gozan de libertad para regular distintas formas de participación política a las coaliciones en sus constituciones y leyes electorales. ⁴⁵

También reiteró que la coalición y la candidatura común coinciden en que ambas son la unión temporal de dos o más partidos políticos con el fin de concurrir unidos a la competencia electoral, presentando la misma candidatura para maximizar sus posibilidades de triunfo, con la diferencia de que tratándose de candidaturas comunes únicamente se pacta la postulación del mismo candidato; **en cambio, en la coalición la reunión de los partidos políticos equivale a que participen como si fuera uno solo**, lo que influye por ejemplo, en las prerrogativas que les son propias. ⁴⁶

Por lo tanto, contrario a las afirmaciones del partido político Movimiento Ciudadano, el Tribunal Local tiene razón al afirmar que, en el Estado de México, para la asignación de las regidurías de

⁴⁴ Estudio realizado en la acción de inconstitucionalidad 50/2016 y acumuladas, visible a partir de la página 107, párrafo 212.

⁴⁵ Ibidem, página 63, párrafo 117.

⁴⁶ Cfr. Página 64, párrafo 120, de la Acción de inconstitucionalidad 56/2016 y acumuladas, donde además se precisó que esto se razonó así, por ejemplo, en la acción de inconstitucionalidad 17/2014 y la acción de inconstitucionalidad 36/2014 y sus acumuladas 87/2014 y 89/2014, resueltas en sesión de nueve y veintitrés de septiembre de dos mil catorce, respectivamente.



representación proporcional, las candidaturas pertenecen a las coaliciones cuando se presentan de esta forma y no a los partidos políticos de manera individual. Por lo tanto, es correcto que la verificación del umbral mínimo del tres por ciento se realice considerando a los sujetos que tienen derecho a ello, es decir, a los partidos políticos, las candidaturas comunes, **las coaliciones** y las candidaturas independientes.

En conclusión, dado que los agravios son **infundados e inoperantes**, procede confirmar, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida.

Por último, es importante aclarar que la presente determinación no contradice lo considerado y determinado en la sentencia dictada en el juicio ST-JDC-478/2024, ni en los juicios ST-JRC-189/2024 y su acumulado ST-JDC-502/2024, en los que las controversias respectivas surgieron en el contexto de asignación de regidurías de representación proporcional en diversos Ayuntamientos del Estado de Colima.

En efecto, ya que esto se debe a que en esos juicios se realizó un análisis de la normativa local del Estado de Colima, de cuya interpretación sistemática y funcional se advirtió que en el ejercicio de su facultad de configuración legislativa, el órgano legislativo local determinó excluir de la asignación de las regidurías por el principio de representación proporcional a las coaliciones; en tanto que, como se ha expuesto, en el Estado de México, el Congreso de esa entidad federativa, en ejercicio de la mencionada atribución, ha establecido que las coaliciones tienen la posibilidad de participar en la asignación de los referidos cargos como un sólo ente político.

Tales diferencias en la regulación de la asociación de los partidos políticos establecida por el órgano legislativo de cada entidad



federativa de los referidos asuntos, a juicio de Sala Regional Toluca, justifican las conclusiones a las que en cada caso se han arribado al resolver las *litis* respectivas.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumula** el expedientes ST-JRC-242/2024 al ST-JRC-236/2024.

En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia a los autos del juicio acumulado.

SEGUNDO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida.

NOTIFÍQUESE, como en derecho corresponda, para la mayor eficacia del acto.

Publíquese en la página electrónica institucional. De ser el caso, devuélvanse las constancias correspondientes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron las Magistraturas que integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.